



RESOLUCIÓN NÚMERO 328/2023 DEL COMITÉ DE TRANSPARENCIA DE LA AGENCIA NACIONAL DE SEGURIDAD INDUSTRIAL Y DE PROTECCIÓN AL MEDIO AMBIENTE DEL SECTOR HIDROCARBUROS (ASEA) DERIVADA DE LA SOLICITUD DE ACCESO A INFORMACIÓN CON NÚMERO DE FOLIO 331002523000447

ANTECEDENTES

- I. El 12 de julio de 2023, la Unidad de Transparencia de la Agencia Nacional de Seguridad Industrial y de Protección al Medio Ambiente del Sector Hidrocarburos (ASEA) recibió a través del Sistema de Solicitudes SISAI 2.0, la solicitud de acceso a la información con número de folio 331002523000447, la cual fue turnada a la Unidad de Supervisión Inspección y Vigilancia Industrial (USIVI) y a la Unidad de Gestión Industrial (UGI). Dicho requerimiento de información contiene lo siguiente:

"Descripción de la solicitud:

1.- Resolutivos de impacto ambiental completos (incluir los vencidos y vigentes) otorgados a las empresas en la ciudad de Villahermosa, Tabasco. Solicitud 2.- Reportes de cumplimiento de terminos y condicionantes de los resolutivos de la solicitud 1. Para esta solicitud solo es necesario enviar el reporte mas actual que cada resolutivo tenga, no es necesario incluir todos los reportes. La información es proporcionada por la Subsecretaria de Gestión para la Protección Ambiental, Dirección General de Impacto y Riesgo Ambiental de la Secretaria de Medio Ambiente y Recursos Naturales (SEMARNAT). Si la información es muy pesada puede ser cargada en la siguiente dirección: https://drive.google.com/drive/folders/1XhhzsON0HT5Nts7b34MIsQZhuQXhFcsj?usp=share_link." (Sic)

- I. Que mediante Atenta Nota número 25, de fecha 13 de julio de 2023, la Dirección General de Gestión de Procesos Industriales (DGGPI) adscrita a la UGI, de conformidad con lo dispuesto por el artículo 129 de la LFTAIP, realizó un requerimiento de información adicional, el cual fue desahogado por el particular en fecha 26 de julio de 2023¹, en los siguientes términos:

"Fe de Erratas: La solicitud dice: "La información es proporcionada por la Subsecretaria de Gestión para la Protección Ambiental, Dirección General de Impacto y Riesgo Ambiental de la Secretaria de Medio Ambiente y Recursos Naturales (SEMARNAT)." La solicitud debe decir: "La información es proporcionada por la Agencia Nacional de Seguridad Industrial y de Protección al Medio

¹De conformidad con lo dispuesto en el "Acuerdo mediante el cual se establece el calendario oficial de días inhábiles del Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información y Protección de Datos Personales, para el año 2023 y enero de 2024", publicado en el Diario Oficial de la Federación el 03 de enero de 2023, para efectos de atención a solicitudes de acceso a la información fueron días inhábiles del lunes 17 al viernes 28 de julio, por primer período vacacional; en consecuencia, el desahogo del particular al requerimiento de información adicional realizado por la DGGPI, se tiene por recibido oficialmente en fecha 31 de julio de 2023.





MEDIO AMBIENTE

SECRETARÍA DE MEDIO AMBIENTE Y RECURSOS NATURALES



ASEA

AGENCIA DE SEGURIDAD, ENERGÍA Y AMBIENTE

RESOLUCIÓN NÚMERO 328/2023 DEL COMITÉ DE TRANSPARENCIA DE LA AGENCIA NACIONAL DE SEGURIDAD INDUSTRIAL Y DE PROTECCIÓN AL MEDIO AMBIENTE DEL SECTOR HIDROCARBUROS (ASEA) DERIVADA DE LA SOLICITUD DE ACCESO A INFORMACIÓN CON NÚMERO DE FOLIO 331002523000447

Ambiente del Sector Hidrocarburos (ASEA). "Esta solicitud esta relacionada a todos los Resolutivos de impacto ambiental que la Agencia Nacional de Seguridad Industrial y de Protección al Medio Ambiente del Sector Hidrocarburos (ASEA) haya otorgado en el estado de Tabasco por lo que la "actividad, sector y/o empresa" debe acotarse a una ubicación geografica y no a individuos en especifico. De igual forma se solicita el ultimo reporte de cumplimiento de terminos y condicionantes que dichas empresas hayan entregado a la ASEA." (SIC)

- II. Que por Oficio número **ASEA/USIVI/DGSIVEERC/0222/2023**, de fecha 17 de julio de 2023, presentado ante este Comité de Transparencia en misma fecha, la Dirección General de Supervisión, Inspección y Vigilancia de Exploración y Extracción de Recursos Convencionales (**DGSIVEERC**), adscrita a la **USIVI** informó al Presidente del Comité de Transparencia lo siguiente:

" ...

*Sobre el particular hago de su conocimiento que, de conformidad con las atribuciones establecidas en los artículos 18 fracción XX y 31 del Reglamento Interior de la Agencia Nacional de Seguridad Industrial y de Protección al Medio Ambiente del Sector Hidrocarburos, **esta Dirección General de Supervisión, Inspección y Vigilancia de Exploración y Extracción de Recursos Convencionales**, es competente en materia de reconocimiento y exploración superficial de hidrocarburos, y exploración y extracción de hidrocarburos; el tratamiento de petróleo y actividades conexas, teniendo como facultades las de supervisar, inspeccionar y vigilar y, en su caso, imponer las sanciones que correspondan en materia de seguridad industrial, seguridad operativa y medio ambiente, incluyendo las etapas de desmantelamiento y abandono de las instalaciones, así como de control integral de los residuos y las emisiones a la atmósfera.*

En razón de lo anterior, me permito informar que, de la lectura y análisis realizado, se desprende que esta Dirección General de Supervisión, Inspección y Vigilancia de Exploración y Extracción de Recursos Convencionales, NO es el área competente para conocer de los puntos de la solicitud que nos ocupa que dictan del tenor literal siguiente:

- *Por lo que se refiere a Solicitud 1.- Resolutivos de impacto ambiental completos (incluidos los vencidos y vigentes.) otorgados a las empresas en la ciudad de Villahermosa, Tabasco*



RESOLUCIÓN NÚMERO 328/2023 DEL COMITÉ DE TRANSPARENCIA DE LA AGENCIA NACIONAL DE SEGURIDAD INDUSTRIAL Y DE PROTECCIÓN AL MEDIO AMBIENTE DEL SECTOR HIDROCARBUROS (ASEA) DERIVADA DE LA SOLICITUD DE ACCESO A INFORMACIÓN CON NÚMERO DE FOLIO 331002523000447

Por otro lado, esta Dirección General únicamente se pronunciará por lo referente a los siguientes puntos de la solicitud **331002523000447**, ello de conformidad con las atribuciones conferidas en la Ley de la ASEA y el citado Reglamento Interior:

- Por lo que se refiere a Solicitud 2.- Reportes de cumplimiento de términos y condicionantes de los resolutive de la solicitud 1. Para esta solicitud solo es necesario enviar el reporte más actual que cada resolutive tenga, no es necesario incluir todos los reportes." (sic)

Derivado de lo anteriormente expuesto, Esta Dirección General se pronuncia en los siguientes términos:

INEXISTENCIA:

Atendiendo a la literalidad de lo requerido en la solicitud que nos ocupa y conforme a la competencia de esta Dirección General de Supervisión, Inspección y Vigilancia de Exploración y Extracción de Recursos Convencionales, se realizó una búsqueda exhaustiva en todos y cada uno de sus archivos físicos, expedientes, archivos electrónicos y bases de datos, que obran en esta Dirección General, de lo cual me permito informar que, del periodo comprendido del 12 de julio de 2022 al 12 de julio del año 2023, fecha en la que ingresó la solicitud que nos ocupa, atendiendo al Criterio **03/19** emitido por el INAI respecto al Periodo de búsqueda de la información, **no existen registros o expresión documental o electrónica** relacionados con lo solicitado.

Lo anterior, se determina con base en lo siguiente:

- **Circunstancias de tiempo:** La búsqueda efectuada comprendió del del 12 de julio de 2022 al 12 de julio del año 2023, fecha en la que ingresó la solicitud que nos ocupa, atendiendo al Criterio **03/19** emitido por el INAI.
- **Circunstancias de lugar:** En los archivos físicos, expedientes, archivos electrónicos y bases de datos con que cuenta esta Dirección General de Supervisión, Inspección y Vigilancia de Exploración y Extracción de Recursos Convencionales.
- **Circunstancias de modo:** Si bien esta Dirección General cuenta con facultades de supervisión, inspección y vigilancia, en materia de seguridad industrial, seguridad operativa y de protección al medio ambiente, incluyendo las etapas de desmantelamiento y abandono de las instalaciones, así como del control integral de los residuos y las emisiones a la atmósfera, en las actividades del Sector de Hidrocarburos, en materia de recursos

3

11





RESOLUCIÓN NÚMERO 328/2023 DEL COMITÉ DE TRANSPARENCIA DE LA AGENCIA NACIONAL DE SEGURIDAD INDUSTRIAL Y DE PROTECCIÓN AL MEDIO AMBIENTE DEL SECTOR HIDROCARBUROS (ASEA) DERIVADA DE LA SOLICITUD DE ACCESO A INFORMACIÓN CON NÚMERO DE FOLIO 331002523000447

convencionales, referentes al reconocimiento y exploración superficial de hidrocarburos, y exploración y extracción de hidrocarburos; el tratamiento de petróleo y actividades conexas, de la búsqueda realizada se desprende que no existen registros o expresión documental o electrónica relacionada con los reportes de cumplimiento de términos y condicionantes de los resolutivos de impacto ambiental otorgados a las empresas en la ciudad de Villahermosa, Tabasco.

Por las razones anteriormente expuestas, y de conformidad con lo dispuesto en los artículos 65 fracción II y 141 fracción II de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública, se solicita al Comité de Transparencia de la Agencia Nacional de Seguridad Industrial y de Protección al Medio Ambiente del Sector Hidrocarburos, confirme la inexistencia que por el presente se manifiesta.” (Sic)

- III. Que por Oficio número **ASEA/USIVI/DGSIVTA/325/2023**, de fecha 17 de julio de 2023, presentado ante este Comité de Transparencia en misma fecha, la Dirección General de Supervisión, Inspección y Vigilancia de Transporte y Almacenamiento (DGSIVTA), adscrita a la USIVI informó al Presidente del Comité de Transparencia lo siguiente:

“ ...

*Sobre el particular hago de su conocimiento que de conformidad con las atribuciones establecidas en los artículos 18 fracción XX y 34 del Reglamento Interior de la Agencia Nacional de Seguridad Industrial y de Protección al Medio Ambiente del Sector Hidrocarburos, esta **Dirección General de Supervisión, Inspección y Vigilancia de Transporte y Almacenamiento**, es competente en materia de transporte y almacenamiento del petróleo; el procesamiento, transporte, almacenamiento, compresión y descompresión de gas natural; el transporte y almacenamiento de gas licuado de petróleo; el transporte y almacenamiento de petrolíferos, y el transporte por ducto y el almacenamiento, que se encuentre vinculado a ductos de petroquímicos producto del procesamiento del gas natural y de la refinación del petróleo; enajenación, comercialización y actividades teniendo como atribuciones supervisar, inspeccionar, vigilar y, en su caso, imponer las sanciones que correspondan en materia de seguridad industrial y seguridad operativa, las infracciones a las disposiciones jurídicas aplicables a las actividades del Sector; supervisar y vigilar los protocolos de actuación autorizados por la Agencia para la atención de emergencias o situaciones de riesgo crítico del Sector o aquellas que puedan ocasionar un daño grave a las personas o a los bienes en materia de seguridad*





RESOLUCIÓN NÚMERO 328/2023 DEL COMITÉ DE TRANSPARENCIA DE LA AGENCIA NACIONAL DE SEGURIDAD INDUSTRIAL Y DE PROTECCIÓN AL MEDIO AMBIENTE DEL SECTOR HIDROCARBUROS (ASEA) DERIVADA DE LA SOLICITUD DE ACCESO A INFORMACIÓN CON NÚMERO DE FOLIO 331002523000447

industrial, seguridad operativa y protección al medio ambiente; supervisar y vigilar el cumplimiento de las disposiciones jurídicas aplicables en las materias de su competencia; así como el cumplimiento de los términos y condiciones contenidos en los permisos, licencias y autorizaciones relativas a la seguridad industrial y seguridad operativa y protección del medio ambiente; así como instaurar, tramitar y resolver, en los términos de las disposiciones legales y reglamentarias aplicables, todos los procedimientos administrativos que se requieran para el ejercicio de las atribuciones de supervisión, inspección, vigilancia y sanción previstas en el citado artículo.

Una vez expuesto lo anterior, se precisa que, esta Dirección General no emitirá pronunciamiento alguno respecto a: "Solicitud 1.- Resolutivos de impacto ambiental completos (incluir los vencidos y vigentes) otorgados a las empresas en la ciudad de Villahermosa, Tabasco (...)", lo anterior, en razón de las atribuciones conferidas en el citado Reglamento Interior de la ASEA.

Por lo que, respecto a: "(...) 2.- Reportes de cumplimiento de terminos y condicionantes de los resolutivos de la solicitud (...)", en cumplimiento al principio de máxima publicidad, se realizó una búsqueda exhaustiva en los archivos físicos y electrónicos a cargo de esta Dirección General, en virtud de ello se informa que no se tiene registro alguno de la información solicitada.

Por lo anterior se solicita a ese H. Comité;

ÚNICO. - Solicitud de INEXISTENCIA de Información.

Respecto a la solicitud de mérito, se señalan las siguientes consideraciones:

I. Motivos de la inexistencia

De la búsqueda exhaustiva efectuada en los archivos físicos, expedientes, archivos electrónicos, bases de datos con los que cuenta esta Dirección General de Supervisión, Inspección y Vigilancia de Transporte y Almacenamiento, con motivo del ejercicio de sus atribuciones previstas en el citado artículo 34 del Reglamento Interior de la Agencia Nacional de Seguridad Industrial y de Protección al Medio Ambiente del Sector Hidrocarburos, **no se cuenta en esta Dirección General con información consistente a** : "(...) 2.- Reportes de cumplimiento de terminos y condicionantes de los resolutivos de la solicitud (...)" (Sic), relacionados con Resolutivos de impacto ambiental otorgados a las empresas en la ciudad de Villahermosa, Tabasco.

II. Acreditamiento de presupuestos





RESOLUCIÓN NÚMERO 328/2023 DEL COMITÉ DE TRANSPARENCIA DE LA AGENCIA NACIONAL DE SEGURIDAD INDUSTRIAL Y DE PROTECCIÓN AL MEDIO AMBIENTE DEL SECTOR HIDROCARBUROS (ASEA) DERIVADA DE LA SOLICITUD DE ACCESO A INFORMACIÓN CON NÚMERO DE FOLIO 331002523000447

Conforme a lo previsto en los artículos 139 de la Ley General de Acceso a la Información Pública y 143 de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública, hago de su conocimiento lo siguiente:

- **Circunstancias de tiempo, modo y lugar:**

1. **Circunstancias de tiempo:**

Se realizó la búsqueda de la información solicitada, en el período que abarca del 12 julio del año 2022 al 12 de julio del año 2023, por corresponder a la fecha de ingreso de dicha solicitud, lo anterior, en consideración que la solicitud de información en cita carece de periodo de búsqueda, resulta aplicable el Criterio de Interpretación 09/13 del Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información y Protección de Datos Personales, que prevé que en el supuesto de que el particular no señale el periodo sobre el que solicita información, deberá interpretarse que su requerimiento se refiere al del año inmediato anterior contado a partir de la fecha en que se presentó la solicitud y que, para pronta referencia, se transcribe a continuación:

"Periodo de búsqueda de la información, cuando no se precisa en la solicitud de información. El artículo 40, fracción II de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública Gubernamental, señala que los particulares deberán describir en su solicitud de información, de forma clara y precisa, los documentos requeridos. En ese sentido, en el supuesto de que el particular no haya señalado el periodo sobre el que requiere la información, deberá interpretarse que su requerimiento se refiere al del año inmediato anterior contado a partir de la fecha en que se presentó la solicitud. Lo anterior permite que los sujetos obligados cuenten con mayores elementos para precisar y localizar la información solicitada."

2. **Circunstancias de modo:**

El solicitante, requirió: "(...) 2.- Reportes de cumplimiento de terminos y condicionantes de los resolutivos de la solicitud (...) " (Sic), relacionados con Resolutivos de impacto ambiental otorgados a las empresas en la ciudad de Villahermosa, Tabasco.

En ese sentido y conforme a las facultades establecidas en el artículo 34 del Reglamento Interior de la Agencia Nacional de Seguridad Industrial y de Protección al Medio Ambiente del Sector Hidrocarburos, fracciones **I II, III, IV y XVII**, se determina la competencia de esta Dirección General en **materia** de transporte y almacenamiento del petróleo; el procesamiento, transporte, almacenamiento, compresión y descompresión de gas natural; el transporte y





RESOLUCIÓN NÚMERO 328/2023 DEL COMITÉ DE TRANSPARENCIA DE LA AGENCIA NACIONAL DE SEGURIDAD INDUSTRIAL Y DE PROTECCIÓN AL MEDIO AMBIENTE DEL SECTOR HIDROCARBUROS (ASEA) DERIVADA DE LA SOLICITUD DE ACCESO A INFORMACIÓN CON NÚMERO DE FOLIO 331002523000447

almacenamiento de gas licuado de petróleo; el transporte y almacenamiento de petrolíferos, y el transporte por ducto y el almacenamiento, que se encuentre vinculado a ductos de petroquímicos producto del procesamiento del gas natural y de la refinación del petróleo; enajenación, comercialización y actividades conexas para supervisar, inspeccionar, vigilar y, en su caso, imponer las sanciones que correspondan en materia de seguridad industrial y seguridad operativa, las infracciones a las disposiciones jurídicas aplicables a las actividades del Sector; supervisar y vigilar los protocolos de actuación autorizados por la Agencia para la atención de emergencias o situaciones de riesgo crítico del Sector o aquéllas que puedan ocasionar un daño grave a las personas o a los bienes en materia de seguridad industrial, seguridad operativa y protección al medio ambiente; supervisar y vigilar el cumplimiento de las disposiciones jurídicas aplicables en las materias de su competencia; así como el cumplimiento de los términos y condiciones contenidos en los permisos, licencias y autorizaciones relativas a la seguridad industrial y seguridad operativa y protección del medio ambiente; así como instaurar, tramitar y resolver, en los términos de las disposiciones legales y reglamentarias aplicables, todos los procedimientos administrativos que se requieran para el ejercicio de las atribuciones de supervisión, inspección, vigilancia y sanción previstas en el citado artículo; razón por la cual es competente para conocer de la información solicitada. Sin embargo, de la búsqueda exhaustiva realizada en el periodo señalado, **no se cuenta en esta Dirección General con la información solicitada.**

3. Circunstancias de lugar:

Se realizó una búsqueda en los archivos físicos, expedientes, archivos electrónicos y bases de datos a cargo de esta Dirección General de Supervisión, Inspección y Vigilancia de Transporte y Almacenamiento, sin que se identificara la existencia de la información solicitada.

En virtud de lo anterior, en esta Dirección General no se cuenta con la información requerida mediante la solicitud con número de folio **331002523000447**, respecto de "(...) 2.- Reportes de cumplimiento de terminos y condicionantes de los resolutivos de la solicitud (...)" (Sic), relacionados con Resolutivos de impacto ambiental otorgados a las empresas en la ciudad de Villahermosa, Tabasco, durante el periodo señalado.

Por las razones antes expuestas, la información solicitada es inexistente; en consecuencia, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 6º de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 1, 5, 6, 13, 65 fracción II y 141 fracción II de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública; y 1, 4, 7, 19, 20, 44, fracción II y 138 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la

[Handwritten signature]





MEDIO AMBIENTE

SECRETARÍA DE MEDIO AMBIENTE Y RECURSOS NATURALES



ASEA

AGENCIA DE SEGURIDAD, ENERGÍA Y AMBIENTE

RESOLUCIÓN NÚMERO 328/2023 DEL COMITÉ DE TRANSPARENCIA DE LA AGENCIA NACIONAL DE SEGURIDAD INDUSTRIAL Y DE PROTECCIÓN AL MEDIO AMBIENTE DEL SECTOR HIDROCARBUROS (ASEA) DERIVADA DE LA SOLICITUD DE ACCESO A INFORMACIÓN CON NÚMERO DE FOLIO 331002523000447

*Información Pública, atenta y respetuosamente se solicita al Comité de Transparencia de esta Agencia, **confirme la inexistencia de la información** requerida por el solicitante." (SIC)*

IV. Que por Oficio número ASEA/USIVI/DGSIVPI/1114/2023, de fecha 01 de agosto de 2023, presentado ante este Comité de Transparencia en misma fecha, la Dirección General de Supervisión, Inspección y Vigilancia de Procesos Industriales (DGSIVPI), adscrita a la USIVI informó al Presidente del Comité de Transparencia lo siguiente:

"...

Al respecto, el 31 de julio de 2023, la Unidad de Transparencia hizo de conocimiento de esta Dirección General el requerimiento de información adicional solicitada por la Unidad de Gestión Industrial de la ASEA, realizada en los siguientes términos:

*"A que se refiere con "La información es proporcionada por la Subsecretaría de Gestión para la Protección Ambiental, Dirección General de Impacto Ambiental de la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales (SEMARNAT)"
Respecto de la solicitud 1, indicar la actividad, sector y/o empresa de la cual se requiere la información."*

Asimismo, la Unidad de Transparencia, informó la atención otorgada por el solicitante, misma que se transcribe a continuación:

"Fe de Erratas: La solicitud dice: "La información es proporcionada por la Subsecretaría de Gestión para la Protección Ambiental, Dirección General de Impacto y Riesgo Ambiental de la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales (SEMARNAT)." La solicitud debe decir: "La información es proporcionada por la Agencia Nacional de Seguridad Industrial y de Protección al Medio Ambiente del Sector Hidrocarburos (ASEA)." Esta solicitud esta relacionada a todos los Resolutivos de impacto ambiental que la Agencia Nacional de Seguridad Industrial y de Protección al Medio Ambiente del Sector Hidrocarburos (ASEA) haya otorgado en el estado de Tabasco por lo que la "actividad, sector y/o empresa" debe acotarse a una ubicación geografica y no a individuos en específico. De igual forma se solicita el ultimo reporte de cumplimiento de terminos y condicionantes que dichas empresas hayan entregado a la ASEA." (sic)

En este tenor, y con la finalidad de que esta Dirección General de Supervisión, Inspección y Vigilancia de Procesos Industriales esté en posibilidad de atender dentro de los plazos establecidos en el marco normativo de la materia, la solicitud de información pública 331002523000447, se exponen las siguientes



Boulevard Adolfo Ruiz Cortines 4209, Jardines en la Montaña, 14210, Ciudad de México.
Teléfono: 55 91 26 01 00 www.gob.mx/asea



2023
Año de
Francisco
VILLA
EL REVOLUCIONARIO DEL NOROCCIDENTE



RESOLUCIÓN NÚMERO 328/2023 DEL COMITÉ DE
TRANSPARENCIA DE LA AGENCIA NACIONAL DE
SEGURIDAD INDUSTRIAL Y DE PROTECCIÓN AL MEDIO
AMBIENTE DEL SECTOR HIDROCARBUROS (ASEA)
DERIVADA DE LA SOLICITUD DE ACCESO A
INFORMACIÓN CON NÚMERO DE FOLIO
331002523000447

consideraciones técnico-normativas a efecto de que ese Comité confirme la
inexistencia de la información referida.

CONSIDERACIONES

I. Motivos de inexistencia

Es de importancia para esta Dirección General de Supervisión, Inspección y Vigilancia Industrial, precisar de manera inicial lo previsto en el artículo 35 del Reglamento Interior de la Agencia Nacional de Seguridad Industrial y de Protección al Medio Ambiente del Sector Hidrocarburos, que, para mayor abundamiento, se cita textualmente:

ARTÍCULO 35. La Dirección General de Supervisión, Inspección y Vigilancia de Procesos Industriales, tendrá competencia en materia de refinación de petróleo y procesamiento, licuefacción y regasificación de gas natural y actividades conexas, para lo cual tendrá las siguientes atribuciones:

- I. Participar con los distintos órdenes de gobierno, dependencias y entidades competentes, en el diseño y atención de los planes nacionales e internacionales para prevenir y atender situaciones de emergencia en las actividades del Sector;
- II. Supervisar y vigilar los protocolos de actuación autorizados por la Agencia para la atención de emergencias o situaciones de riesgo crítico del Sector o aquellas que puedan ocasionar un daño grave a las personas o a los bienes en materia de seguridad industrial, seguridad operativa y protección al medio ambiente; así como coordinar su implementación con las unidades administrativas de la Agencia, los Regulados y, en su caso, con las autoridades competentes de la Administración Pública Federal, de las entidades federativas y de los municipios;
- III. Supervisar y vigilar a la personas físicas o morales autorizadas y acreditadas por la Agencia para llevar a cabo las actividades de supervisión, inspección y verificación, evaluaciones e investigaciones técnicas referidas en la Ley;
- IV. Dirigir las investigaciones de causa raíz en caso de incidentes y accidentes operativos, industriales y medioambientales;
- V. Supervisar los programas de certificación en seguridad industrial, seguridad operativa y protección al medio ambiente, en relación con el cumplimiento de la normatividad y estándares de desempeño, con base en el principio de autogestión y conforme a los requisitos técnicos que para tal efecto establezcan y autoricen la unidades administrativas competentes de la Agencia;
- VI. Supervisar y vigilar a los organismos de certificación, los laboratorios de prueba o de calibración y las unidades de verificación acreditados para evaluación de la conformidad de las normas oficiales mexicanas que apliquen a las actividades del Sector descritas en este artículo;
- VII. Realizar visitas de evaluación, verificación y supervisión de la actuación de Terceros, así como el cumplimiento que los mismos den a las disposiciones jurídicas aplicables a los procedimientos en que éstos intervengan, incluidos los relativos a las auditorías previstas en la Ley;





RESOLUCIÓN NÚMERO 328/2023 DEL COMITÉ DE TRANSPARENCIA DE LA AGENCIA NACIONAL DE SEGURIDAD INDUSTRIAL Y DE PROTECCIÓN AL MEDIO AMBIENTE DEL SECTOR HIDROCARBUROS (ASEA) DERIVADA DE LA SOLICITUD DE ACCESO A INFORMACIÓN CON NÚMERO DE FOLIO 331002523000447

VIII. Supervisar, inspeccionar, vigilar y, en su caso, imponer las sanciones que correspondan respecto del cumplimiento de las disposiciones jurídicas aplicables en las materias de su competencia; así como el cumplimiento de los términos y condiciones contenidos en los permisos, licencias y autorizaciones relativas a la seguridad industrial y seguridad operativa y protección del medio ambiente.

IX. Para los efectos previstos en la presente fracción, podrá ordenar visitas, certificaciones, auditorías, revisión de escritorio o gabinete y, en general cualquier actuación o diligencia que resulte aplicable;

X. Requerir u ordenar la comparecencia de los representantes de los Regulados en todas aquellas diligencias y actuaciones que realice en ejercicio de las atribuciones que le confiere el presente artículo;

XI. Requerir a las autoridades competentes de la Agencia la suspensión o, cuando se haya impuesto como sanción, la revocación de autorizaciones, permisos, licencias o concesiones, solicitando en su caso, la cancelación de la inscripción en los registros de la Secretaría;

XII. Solicitar a otras autoridades federales, estatales o municipales que, conforme a las disposiciones jurídicas que apliquen en el ámbito de su competencia, inicien los procedimientos administrativos para la revocación, modificación, suspensión o cancelación de las que hayan otorgado para la realización de actividades comerciales, industriales o de servicios o para el aprovechamiento de recursos naturales que hubieren dado lugar a la infracción de la legislación ambiental, sancionada por la Agencia;

XIII. Promover ante las autoridades federales, estatales, municipales o del Distrito Federal competentes la ejecución de alguna o algunas de las medidas de seguridad previstas en otros ordenamientos jurídicos cuando exista riesgo inminente de desequilibrio ecológico, o de daño o deterioro grave a los recursos naturales, casos de contaminación con repercusiones a la población;

XIV. Determinar e imponer las medidas técnicas correctivas, de urgente aplicación, de restauración y las acciones para subsanar irregularidades; así como las medidas de seguridad y sanciones que sean de su competencia, proveyendo lo necesario para obtener la ejecución de éstas últimas, en términos de las disposiciones jurídicas aplicables;

XV. Investigar y determinar las infracciones a la normatividad ambiental en las actividades del Sector, o bien hacer del conocimiento de las autoridades correspondientes los actos, hechos u omisiones que no sean de su competencia, solicitando ante dichas autoridades, en cualquiera de los casos, la ejecución de alguna o algunas de las medidas de seguridad establecidas en los ordenamientos que aquéllas aplican;

XVI. Participar, cuando así proceda en el ejercicio de sus atribuciones, en coordinación con las autoridades federales, estatales, municipales, del Distrito Federal y los órganos político administrativos de este último, en la atención de contingencias y emergencias ambientales;

XVII. Designar a los servidores públicos de la Agencia que actuarán como inspectores federales;

XVIII. Remitir a la Unidad de Asuntos Jurídicos para su resolución las solicitudes de conmutación de multas;





RESOLUCIÓN NÚMERO 328/2023 DEL COMITÉ DE TRANSPARENCIA DE LA AGENCIA NACIONAL DE SEGURIDAD INDUSTRIAL Y DE PROTECCIÓN AL MEDIO AMBIENTE DEL SECTOR HIDROCARBUROS (ASEA) DERIVADA DE LA SOLICITUD DE ACCESO A INFORMACIÓN CON NÚMERO DE FOLIO 331002523000447

XIX. Ejecutar las resoluciones que dicte su superior jerárquico, en términos de las disposiciones jurídicas aplicables, respecto de la revocación o modificación de multas que la Dirección General hubiera impuesto en el ejercicio de sus atribuciones;

XX. Instaurar, tramitar y resolver, en los términos de las disposiciones legales y reglamentarias aplicables, todos los procedimientos administrativos que se requieran para el ejercicio de las atribuciones de supervisión, inspección, vigilancia y sanción previstas en este artículo;

XXI. Designar peritos a solicitud de autoridades judiciales y administrativas, quienes podrán elaborar los dictámenes técnicos que les hayan sido requeridos;

XXII. Ejecutar, los lineamientos y criterios de actuación, organización y operación interna correspondientes al ejercicio de sus atribuciones, y

XXIII. Las demás que sean necesarias para el cumplimiento de sus atribuciones, las que le confieran otras disposiciones jurídicas y las que le encomiende el Director Ejecutivo.

De la transcripción anterior, se desprende que para el caso que nos ocupa, que esta Dirección General es competente en materia de refinación de petróleo y procesamiento, licuefacción y regasificación de gas natural y actividades conexas, para lo cual, cuenta con la atribución de supervisar, inspeccionar, vigilar y, en su caso, imponer las sanciones que correspondan respecto del cumplimiento de las disposiciones jurídicas aplicables en las materias de su competencia; así como el cumplimiento de los términos y condiciones contenidos en los permisos, licencias y autorizaciones relativas a la seguridad industrial y seguridad operativa y protección del medio ambiente, razón por la cual únicamente es competente para conocer de la información solicitada por el peticionario o peticionaria en el numeral 2 de la solicitud de información que se atiende.

En este sentido y atendiendo al principio de máxima publicidad, me permito informar, que de la búsqueda exhaustiva efectuada en los archivos físicos, expedientes, archivos electrónicos y base de datos con los que cuenta esta Dirección General de Supervisión, Inspección y Vigilancia Industrial, con motivo del ejercicio de sus atribuciones previstas en el artículo 35 del Reglamento Interior de la Agencia Nacional de Seguridad Industrial y de Protección al Medio Ambiente del Sector Hidrocarburo, hago de su conocimiento que por lo que hace a la solicitud del peticionario consistente en "Solicitud 2.- Reportes de cumplimiento de terminos y condicionantes de los resolutive de la solicitud 1. Para esta solicitud solo es necesario enviar el reporte mas actual que cada resolutive tenga, no es necesario incluir todos los reportes. La información es proporcionada por la Agencia Nacional de Seguridad Industrial y de Protección al Medio Ambiente del Sector Hidrocarburos (ASEA). Si la información es muy pesada puede ser cargada en la siguiente dirección: https://drive.google.com/drive/folders/1XhhzsON0HT5Nts7b34MIsQZhuQXhFcsj?usp=share_link." (sic), esta Dirección General, no ha generado u obtenido documentos, datos y/o información con las características que requiere el

[Handwritten signature]





RESOLUCIÓN NÚMERO 328/2023 DEL COMITÉ DE TRANSPARENCIA DE LA AGENCIA NACIONAL DE SEGURIDAD INDUSTRIAL Y DE PROTECCIÓN AL MEDIO AMBIENTE DEL SECTOR HIDROCARBUROS (ASEA) DERIVADA DE LA SOLICITUD DE ACCESO A INFORMACIÓN CON NÚMERO DE FOLIO 331002523000447

solicitante, razón por la cual se solicita ante este Comité la confirmación de inexistencia.

Lo anterior de conformidad con las siguientes consideraciones:

II. **Acreditamiento de Presupuestos:**

Conforme a los artículos 139 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública y 143 de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información, se precisa lo siguiente:

a. **Circunstancias de Tiempo**

Se advierte fehacientemente que el peticionario o peticionaria no especifica el año en que se debe iniciar el periodo de búsqueda de la información, y en ese tenor, se considera, para efectos de dicha búsqueda, que el requerimiento se refiere al año inmediato anterior, esto, con apego al criterio 03/19 emitido por el Pleno del INAI, que a la letra señala:

Periodo de búsqueda de la información. En el supuesto de que el particular no haya señalado el periodo respecto del cual requiere la información, o bien, de la solicitud presentada no se adviertan elementos que permitan identificarlo, deberá considerarse, para efectos de la búsqueda de la información, que el requerimiento se refiere al año inmediato anterior, contado a partir de la fecha en que se presentó la solicitud.

Bajo tales circunstancias temporales, de la búsqueda exhaustiva realizada durante el periodo que comprende del 31 de julio de 2022 al 31 de julio de 2023 (fecha en la que esta Dirección General tuvo conocimiento de la información adicional otorgada por el peticionario o peticionaria), no se ha generado, obtenido, adquirido o se tiene en posesión la información relacionada con "Solicitud 2.- Reportes de cumplimiento de terminos y condicionantes de los resolutive de la solicitud 1. Para esta solicitud solo es necesario enviar el reporte mas actual que cada resolutive tenga, no es necesario incluir todos los reportes. La información es proporcionada por la Agencia Nacional de Seguridad Industrial y de Protección al Medio Ambiente del Sector Hidrocarburos (ASEA). Si la información es muy pesada puede ser cargada en la siguiente dirección: https://drive.google.com/drive/folders/1XhhzsON0HT5Nts7b34MIsQZhuQXhFcsj?usp=share_link." (sic).

b. **Periodo de búsqueda**

Con base en las consideraciones referidas en supra líneas, el periodo de búsqueda se constriñe del 31 de julio de 2022 al 31 de julio de 2023 (fecha en la que esta





RESOLUCIÓN NÚMERO 328/2023 DEL COMITÉ DE TRANSPARENCIA DE LA AGENCIA NACIONAL DE SEGURIDAD INDUSTRIAL Y DE PROTECCIÓN AL MEDIO AMBIENTE DEL SECTOR HIDROCARBUROS (ASEA) DERIVADA DE LA SOLICITUD DE ACCESO A INFORMACIÓN CON NÚMERO DE FOLIO 331002523000447

Dirección General tuvo conocimiento de la información adicional otorgada por el peticionario o peticionaria).

c. **Circunstancias de Modo**

Esta Dirección General atendió la solicitud en términos de lo previsto en el artículo 35 del Reglamento Interior de la Agencia Nacional de Seguridad Industrial y de Protección al Medio Ambiente del Sector Hidrocarburos.

En atención a la expresión documental que al caso se realiza, el solicitante de información precisa las circunstancias de modo relativas a la información que requiere, la cual corresponde a información relacionada con "Solicitud 2.- Reportes de cumplimiento de terminos y condicionantes de los resolutiveos de la solicitud 1. Para esta solicitud solo es necesario enviar el reporte mas actual que cada resolutiveo tenga, no es necesario incluir todos los reportes. La información es proporcionada por la Agencia Nacional de Seguridad Industrial y de Protección al Medio Ambiente del Sector Hidrocarburos (ASEA). Si la información es muy pesada puede ser cargada en la siguiente dirección: https://drive.google.com/drive/folders/1XhhzsON0HT5Nts7b34MIsQZhuQXhFcsj?usp=share_link." (sic).

En esas circunstancias, de la búsqueda exhaustiva realizada en el periodo que comprende del 31 de julio de 2022 al 31 de julio de 2023, no se ha generado, obtenido, adquirido o se tiene en posesión la información relacionada con la información solicitada por el particular solicitante de la información que en el presente oficio.

d. **Circunstancias de Lugar.**

Para atender la presente solicitud, según las atribuciones previstas en el artículo 35 del Reglamento Interior de la Agencia Nacional de Seguridad Industrial y de Protección al Medio Ambiente del Sector Hidrocarburos, se realizó una búsqueda en los archivos físicos, expedientes, archivos electrónicos y base de datos, que derivan del ejercicio de las atribuciones de esta Unidad Administrativa, generándose certeza de que se utilizó un criterio de búsqueda exhaustivo.

III. **Petición**

Con base en las consideraciones antes expuestas, se solicita la intervención de este Comité de Transparencia, a efecto de que se declare y confirme la inexistencia de la información solicitada.

Lo anterior, en términos de lo previsto en los artículos 19, 20, 44 fracción II, 138 fracción II de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública y





RESOLUCIÓN NÚMERO 328/2023 DEL COMITÉ DE
TRANSPARENCIA DE LA AGENCIA NACIONAL DE
SEGURIDAD INDUSTRIAL Y DE PROTECCIÓN AL MEDIO
AMBIENTE DEL SECTOR HIDROCARBUROS (ASEA)
DERIVADA DE LA SOLICITUD DE ACCESO A
INFORMACIÓN CON NÚMERO DE FOLIO
331002523000447

65 fracción II y 141 fracción II de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la
Información Pública." (SIC)

- V. Que por Oficio número **ASEA/USIVI/DCSIVC-AL/2898/2023**, de fecha 19 de julio de 2023, presentado ante este Comité de Transparencia en fecha 02 de agosto del mismo año, la Dirección General de Supervisión, Inspección y Vigilancia Comercial (**DCSIVC**), adscrita a la **USIVI** informó al Presidente del Comité de Transparencia lo siguiente:

" ...

Al respecto, con la finalidad de que esta Dirección General de Supervisión, Inspección y Vigilancia Comercial esté en posibilidad de atender la solicitud de información pública que nos atañe dentro de los plazos establecidos en el marco normativo de la materia, se hace de su conocimiento los siguientes argumentos para el efecto de que ese Comité de Transparencia confirme la declaración de inexistencia de la información solicitada, por las siguientes:

CONSIDERACIONES

I.- Motivos de la Inexistencia.

Que en estricta consideración de las facultades con las que cuenta esta Dirección General de Supervisión, Inspección y Vigilancia Comercial, previstas en el artículo 38 del Reglamento Interior de la Agencia Nacional de Seguridad Industrial y de Protección al Medio Ambiente del Sector Hidrocarburos, se determina que en el tema que nos atañe, la competencia se limita a la materia de distribución y expendio al público de gas natural, gas licuado de petróleo y petrolíferos, **para supervisar, inspeccionar, vigilar y, en su caso, imponer las sanciones que correspondan en materia de protección al medio ambiente de las actividades señaladas;** supervisar, inspeccionar, vigilar y en su caso, imponer las sanciones que correspondan respecto del cumplimiento por parte de los Regulados de los ordenamientos legales, reglamentarios y demás reglas y normas que resulten aplicables, así como los términos y condiciones contenidos en los permisos, licencias y autorizaciones otorgadas por la Agencia; **instaurar, tramitar y resolver, en los términos de las disposiciones legales y reglamentarias aplicables, todos los procedimientos administrativos que se requieran para el ejercicio de las atribuciones de supervisión, inspección, vigilancia y sanción;** y finalmente, elaborar y supervisar los mecanismos a través de los cuales los Regulados deberán informar sobre los siniestros, accidentes, incidentes,





RESOLUCIÓN NÚMERO 328/2023 DEL COMITÉ DE TRANSPARENCIA DE LA AGENCIA NACIONAL DE SEGURIDAD INDUSTRIAL Y DE PROTECCIÓN AL MEDIO AMBIENTE DEL SECTOR HIDROCARBUROS (ASEA) DERIVADA DE LA SOLICITUD DE ACCESO A INFORMACIÓN CON NÚMERO DE FOLIO 331002523000447

emergencias, fugas y derrames vinculados con las actividades del Sector competencia de ésta.

Por lo anterior, considerando que mediante Oficio con número ASEA/USIVI/DGSIVC-AL/2023 se dio atención a su solicitud marcada con el número 1, en el entendido que el solicitante requiere, además, en su solicitud marcada con el número 2, que se le proporcione los Reportes de Cumplimiento de Términos y Condicionantes de los resolutivos de impacto ambiental, vencidos y vigentes, otorgados a las empresas en la ciudad de Villahermosa, Tabasco; información que dada las facultades de inspección y supervisión de esta Dirección General, puede obtenerse, resaltando que, no obstante, esta Dirección General no es generadora de la misma.

Bajo ese contexto, de la solicitud de información efectuada por la peticionaria o peticionario se advierte fehacientemente que no señala de manera expresa el periodo de búsqueda respecto del cual este sujeto obligado debe constreñirse, en tales circunstancias, considerando el principio de máxima publicidad y tomando en consideración el criterio con clave de control SO/003/2019, Acuerdo ACT-PUB/11/09/2019.06 emitido por el Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información y Protección de Datos Personales, se permite informar que a efectos de dar atención a la solicitud de información que nos ocupa, esta Dirección General realizó una búsqueda exhaustiva, efectuada en los archivos físicos, expedientes, archivos electrónicos y bases de datos con los que cuenta, por el periodo de búsqueda que comprende del **12 de julio de 2022 al 12 de julio de 2023, fecha de la recepción de la solicitud de información.**

No obstante, como resultado de la búsqueda de la información antes referida, resultó que esta Dirección General, **en el señalado periodo de búsqueda, no ha obtenido, adquirido o tiene en posesión**, documentación alguna, que **en ejercicio de sus atribuciones** contenga documentación identificada como Reportes de Cumplimiento de Términos y Condicionantes de los resolutivos de impacto ambiental, vencidos y vigentes, otorgados a las empresas en la ciudad de Villahermosa, Tabasco.

Es de señalar que las atribuciones de supervisión, inspección y vigilancia de esta Dirección General constituyen facultades discrecionales, las cuales otorgan libertad a la autoridad administrativa para tomar decisiones en relación al ejercicio de dichas facultades, delimitándose solamente por determinados principios o estándares y conceptos jurídicos; por lo que, al efectuar la elección en el modo de ejercitar dichas facultades, esta autoridad dirige su ejercicio de tal forma que resulte lo más conveniente a la población del Estado Mexicano, en tales circunstancias, el no contar con información, obtenida, adquirida o en posesión





RESOLUCIÓN NÚMERO 328/2023 DEL COMITÉ DE TRANSPARENCIA DE LA AGENCIA NACIONAL DE SEGURIDAD INDUSTRIAL Y DE PROTECCIÓN AL MEDIO AMBIENTE DEL SECTOR HIDROCARBUROS (ASEA) DERIVADA DE LA SOLICITUD DE ACCESO A INFORMACIÓN CON NÚMERO DE FOLIO 331002523000447

de esta Dirección General, en el periodo que comprende del **12 de julio de 2022 al 12 de julio de 2023**, que conlleve el ejercicio de facultades con las que cuenta este sujeto obligado y respecto de un tema en específico, responde únicamente a ese esfuerzo por dirigir de la manera más adecuada y eficaz el ejercicio de las atribuciones con las que cuenta esta Dirección General.

II.- Acreditamiento de Presupuestos

Conforme a los artículos 139 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública y 143 de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública, se precisa lo siguiente:

a. Circunstancias de Tiempo

Se advierte fehacientemente que la peticionaria o peticionario no señala de manera expresa el periodo de búsqueda respecto del cual este sujeto obligado debe constreñirse, aunado a que de la redacción de la solicitud de información no se desprende fecha o periodo de búsqueda alguno que esta Dirección General pueda considerar como base objetiva para realizar la búsqueda de documentación requerida por el solicitante; en tales circunstancias, esta Dirección General, en atención al principio de máxima publicidad y tomando en consideración el criterio con clave de control SO/003/2019, Acuerdo ACT-PUB/11/09/2019.06 emitido por el Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información y Protección de Datos Personales, se permite informar que esta Dirección General realizó una búsqueda exhaustiva, efectuada en los archivos físicos, expedientes, archivos electrónicos y bases de datos con los que cuenta, por el periodo de búsqueda que comprende del **12 de julio de 2022 al 12 de julio de 2023, fecha de la recepción de la solicitud de información.**

En esas circunstancias temporales, se derivó como resultado, que **no se ha obtenido, adquirido o se tiene en posesión**, documentación alguna, que **en ejercicio de las atribuciones** de esta Dirección General contenga información relacionada con Reportes de Cumplimiento de Términos y Condicionantes de los resolutivos de impacto ambiental, vencidos y vigentes, otorgados a las empresas en la ciudad de Villahermosa, Tabasco, consecuentemente, no se cuenta con la información solicitada por el peticionario o peticionaria.

b. Circunstancias de Modo

En atención a la expresión documental que al caso se realiza, el solicitante de información precisa las circunstancias de modo relativas a la información que requiere, la cual corresponde a información relacionada con los Reportes de





RESOLUCIÓN NÚMERO 328/2023 DEL COMITÉ DE TRANSPARENCIA DE LA AGENCIA NACIONAL DE SEGURIDAD INDUSTRIAL Y DE PROTECCIÓN AL MEDIO AMBIENTE DEL SECTOR HIDROCARBUROS (ASEA) DERIVADA DE LA SOLICITUD DE ACCESO A INFORMACIÓN CON NÚMERO DE FOLIO 331002523000447

Cumplimiento de Términos y Condicionantes de los resolutivos de impacto ambiental, vencidos y vigentes, otorgados a las empresas en la ciudad de Villahermosa, Tabasco.

*Bajo esa circunstancia, de la búsqueda de información, dentro del periodo comprendido entre el **12 de julio de 2022 al 12 de julio de 2023**, este sujeto obligado **no ha obtenido, adquirido o tiene en posesión**, documentación alguna que **en ejercicio de sus atribuciones** se identifique con la información solicitada.*

c. Circunstancias de Lugar

Para atender la presente solicitud, conforme a las atribuciones previstas en el artículo 38 del Reglamento Interior de la Agencia Nacional de Seguridad Industrial y de Protección al Medio Ambiente del Sector Hidrocarburos, se realizó una búsqueda en los archivos físicos, expedientes, archivos electrónicos y base de datos de esta Dirección General, que derivan del ejercicio de sus atribuciones, generándose certeza de que se utilizó un criterio de búsqueda exhaustivo y que no se encuentra dicha información.

Con base en las Consideraciones antes expuestas, se solicita la intervención de ese Comité de Transparencia, a efecto de que se declare y confirme la inexistencia de la información solicitada.

Lo anterior, en términos de lo dispuesto en los artículos 19, 20, 44 fracción II, 138 fracción II de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública y 65 fracción II y 141 fracción II de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública." (SIC)

VI. Que por Oficio número **ASEA/UGI/DGGEERNCT/0020/2023**, de fecha 01 de agosto de 2023, presentado ante este Comité de Transparencia en fecha 02 del mismo mes y año, la Dirección General de Gestión de Exploración y Extracción de Recursos No Convencionales Terrestres (DGGEERNCT), adscrita a la UGI informó al Presidente del Comité de Transparencia lo siguiente:

" ...

Sobre el particular, le comunico que de conformidad con las atribuciones conferidas en el artículo 27 del Reglamento Interior de la Agencia Nacional de Seguridad Industrial y de Protección al Medio Ambiente del Sector Hidrocarburos (RIASEA), esta Dirección General de Gestión de Exploración y Extracción de





RESOLUCIÓN NÚMERO 328/2023 DEL COMITÉ DE TRANSPARENCIA DE LA AGENCIA NACIONAL DE SEGURIDAD INDUSTRIAL Y DE PROTECCIÓN AL MEDIO AMBIENTE DEL SECTOR HIDROCARBUROS (ASEA) DERIVADA DE LA SOLICITUD DE ACCESO A INFORMACIÓN CON NÚMERO DE FOLIO 331002523000447

Recursos No Convencionales Terrestres (DGGEERNCT) es competente para conocer de la información solicitada.

Sin embargo, después de realizar una búsqueda exhaustiva tanto en los archivos físicos, expedientes, archivos electrónicos y base de datos que obran en la DGGEERNCT le informo que no se encontró información relacionada específicamente con "los Resolutivos de impacto ambiental que la Agencia Nacional de Seguridad Industrial y de Protección al Medio Ambiente del Sector Hidrocarburos (ASEA) haya otorgado en el estado de Tabasco por lo que la "actividad, sector y/o empresa";", así como "De igual forma se solicita el último reporte de cumplimiento de términos y condicionantes que dichas empresas hayan entregado a la ASEA" por las siguientes razones:

Circunstancia de tiempo. - La búsqueda efectuada se realizó desde el 31 de julio de 2022 al 31 de julio de 2023, de conformidad con lo dispuesto por el Criterio orientador 03/19, emitido por el Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información y Protección de Datos Personales (INAI), el cual dispone lo siguiente:

"Periodo de búsqueda de la información. En el supuesto de que el particular no haya señalado el periodo respecto del cual requiere la información, o bien, de la solicitud presentada no se adviertan elementos que permitan identificarlo, deberá considerarse, para efectos de la búsqueda de la información, que el requerimiento se refiere al año inmediato anterior, contado a partir de la fecha en que se presentó la solicitud." (sic)

Circunstancia de Lugar. - Esta DGGEERNCT, efectuó una búsqueda con el carácter de exhaustiva en todos los archivos físicos y electrónicos, expedientes y bases de datos con que cuenta esta Dirección General.

Motivo de la inexistencia. - Después de realizar una búsqueda exhaustiva tanto en los archivos físicos, expedientes transferidos, archivos electrónicos y base de datos que obran en esta DGGEERNCT, no se localizó la información solicitada, referente a los Resolutivos de impacto ambiental que la Agencia Nacional de Seguridad Industrial y de Protección al Medio Ambiente del Sector Hidrocarburos (ASEA) haya otorgado en el estado de Tabasco, así como el último reporte de cumplimiento de términos y condicionantes que dichas empresas hayan entregado a la ASEA.

Por las razones anteriormente expuestas y con fundamento en el artículo 65 fracción II de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública, se solicita al Comité de Transparencia de la Agencia Nacional de Seguridad Industrial y de Protección al Medio Ambiente del Sector Hidrocarburos confirme la inexistencia que por el presente se manifiesta." (SIC)





RESOLUCIÓN NÚMERO 328/2023 DEL COMITÉ DE TRANSPARENCIA DE LA AGENCIA NACIONAL DE SEGURIDAD INDUSTRIAL Y DE PROTECCIÓN AL MEDIO AMBIENTE DEL SECTOR HIDROCARBUROS (ASEA) DERIVADA DE LA SOLICITUD DE ACCESO A INFORMACIÓN CON NÚMERO DE FOLIO 331002523000447

VII. Que por Oficio número **ASEA/UGI/DGGPI/1866/2023**, de fecha 02 de agosto de 2023, presentado ante este Comité de Transparencia en fecha 03 del mismo mes y año, la Dirección General de Gestión de Procesos Industriales (**DGGPI**), adscrita a la **UGI** informó al Presidente del Comité de Transparencia lo siguiente:

“ ...

Referente a lo solicitado y derivado de una búsqueda exhaustiva tanto en los archivos físicos, expedientes, archivos electrónicos, archivos transferidos y base de datos que obran en la Dirección General de Gestión de Procesos Industriales, se desprende que no se tiene registro de información relacionada específicamente con “los Resolutivos de impacto ambiental que la Agencia Nacional de Seguridad Industrial y de Protección al Medio Ambiente del Sector Hidrocarburos (ASEA) haya otorgado en el estado de Tabasco”, por las siguientes razones:

Circunstancia de tiempo. - La búsqueda efectuada se realizó desde el 31 de julio de 2022 al 31 de julio de 2023, de conformidad con lo dispuesto por el Criterio orientador 03/19, emitido por el Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información y Protección de Datos Personales (INAI), el cual dispone lo siguiente:

“Periodo de búsqueda de la información. En el supuesto de que el particular no haya señalado el periodo respecto del cual requiere la información, o bien, de la solicitud presentada no se adviertan elementos que permitan identificarlo, deberá considerarse, para efectos de la búsqueda de la información, que el requerimiento se refiere al año inmediato anterior, contado a partir de la fecha en que se presentó la solicitud.” (sic)

Circunstancia de lugar. - En los archivos físicos, expedientes, archivos electrónicos, expedientes transferidos y base de datos con que cuenta la DGGPI.

Motivo de la inexistencia. - Los trámites que esta Dirección General puede resolver dentro de sus atribuciones conferidas en el artículo 29 del Reglamento Interior de la Agencia Nacional de Seguridad Industrial y de Protección al Medio Ambiente del Sector Hidrocarburos, así como en el Acuerdo por el que se delega en la Dirección General de Gestión de Procesos Industriales, las facultades que se indican publicado en el Diario Oficial de la Federación el 30 de noviembre de 2017, se hacen a petición de parte, y hasta el momento en esta Dirección General, no obra registro de información solicitada, referente a los Resolutivos de impacto ambiental que la Agencia Nacional de Seguridad Industrial y de Protección al Medio Ambiente del Sector Hidrocarburos (ASEA) haya otorgado en el estado de Tabasco; indicado por el solicitante.

[Handwritten signature]

[Handwritten mark]





RESOLUCIÓN NÚMERO 328/2023 DEL COMITÉ DE TRANSPARENCIA DE LA AGENCIA NACIONAL DE SEGURIDAD INDUSTRIAL Y DE PROTECCIÓN AL MEDIO AMBIENTE DEL SECTOR HIDROCARBUROS (ASEA) DERIVADA DE LA SOLICITUD DE ACCESO A INFORMACIÓN CON NÚMERO DE FOLIO 331002523000447

Por las razones anteriormente expuestas y con fundamento en el artículo 65 fracción II de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública, se solicita al Comité de Transparencia de la Agencia Nacional de Seguridad Industrial y de Protección al Medio Ambiente del Sector Hidrocarburos confirme la inexistencia que por el presente se manifiesta." (SIC)

VIII. Que por Oficio número ASEA/UGSIVC/DGGC/7861/2023, de fecha 03 de agosto de 2023, presentado ante este Comité de Transparencia en fecha 04 del mismo mes y año, la Dirección General de Gestión Comercial (DGGC), adscrita a la UGI informó al Presidente del Comité de Transparencia lo siguiente:

"...

En ese sentido, de conformidad con lo establecido en los artículos 128 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública (LGTAIP) y; 129 de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública (LFTAIP), se realizó un requerimiento de información adicional mediante la Atenta nota 25/2023 de trece de julio de dos mil veintitrés, para que el solicitante precisara la siguiente información:

- *Aque se refiere con "La información es proporcionada por la Subsecretaría de Gestión para la Protección Ambiental, Dirección General de Impacto y Riesgo Ambiental de la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales (SEMARNAT)"*
- *Respecto de la solicitud 1, indicar la actividad, sector y/o empresa de la cual se requiere la información.*

A lo que, el solicitante desahogó:

"Fe de Erratas: La solicitud dice: "La información es proporcionada por la Subsecretaría de Gestión para la Protección Ambiental, Dirección General de Impacto y Riesgo Ambiental de la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales (SEMARNAT)." La solicitud debe decir: "La información es proporcionada por la Agencia Nacional de Seguridad Industrial y de Protección al Medio Ambiente del Sector Hidrocarburos (ASEA)." Esta solicitud esta relacionada a todos los Resolutivos de impacto ambiental que la Agencia Nacional de Seguridad Industrial y de Protección al Medio Ambiente del Sector Hidrocarburos (ASEA) haya otorgado en el estado de Tabasco por lo que la "actividad, sector y/o empresa" debe acotarse a una ubicación geográfica y no a individuos en específico. De igual forma se solicita el ultimo reporte de cumplimiento de terminos y condicionantes que dichas empresas hayan entregado a la ASEA."





RESOLUCIÓN NÚMERO 328/2023 DEL COMITÉ DE TRANSPARENCIA DE LA AGENCIA NACIONAL DE SEGURIDAD INDUSTRIAL Y DE PROTECCIÓN AL MEDIO AMBIENTE DEL SECTOR HIDROCARBUROS (ASEA) DERIVADA DE LA SOLICITUD DE ACCESO A INFORMACIÓN CON NÚMERO DE FOLIO 331002523000447

Dicho lo anterior, me permito comentarle que, de conformidad con las atribuciones establecidas en el artículo 37 del Reglamento Interior de la Agencia Nacional de Seguridad Industrial y de Protección al Medio Ambiente del Sector Hidrocarburos (**RIASEA**), esta Dirección General de Gestión Comercial es **competente** para conocer de parte de la información solicitada; específicamente de:

"Fe de Erratas: La solicitud dice: "La información es proporcionada por la Subsecretaría de Gestión para la Protección Ambiental, Dirección General de Impacto y Riesgo Ambiental de la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales (SEMARNAT)." La solicitud debe decir: "La información es proporcionada por la Agencia Nacional de Seguridad Industrial y de Protección al Medio Ambiente del Sector Hidrocarburos (ASEA)." Esta solicitud esta relacionada a todos los Resolutivos de impacto ambiental que la Agencia Nacional de Seguridad Industrial y de Protección al Medio Ambiente del Sector Hidrocarburos (ASEA) haya otorgado en el estado de Tabasco por lo que la "actividad, sector y/o empresa" debe acotarse a una ubicación geográfica y no a individuos en específico. [...]"

Por lo anterior, derivado de una búsqueda exhaustiva y razonable en los archivos físicos y electrónicos que obran en esta DGGC, se identificaron los documentos relacionados con **los resolutivos de impacto ambiental que la Agencia Nacional de Seguridad Industrial y de Protección al Medio Ambiente del Sector Hidrocarburos haya otorgado en el estado de Tabasco**, a los que se les clasificó:

- Domicilio, teléfono y correo electrónico del representante legal.

La información señalada fue clasificada como confidencial, ya que contiene datos personales, de conformidad con lo establecido en los artículos 116, párrafo primero de la LGTAIP y; 113, fracción I de la LFTAIP, por lo que, se adjunta la versión pública digital de la información antes descrita.

Por las razones anteriormente expuestas y con fundamento en los artículos 6, apartado A de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 44, fracción II, 100 y 106, fracción I de la LGTAIP; 65, fracción II, 97 y 98, fracción I de la LFTAIP; el vigésimo quinto de los Lineamientos que establecen los procedimientos internos de atención a solicitudes de acceso a la información pública, publicados en el Diario Oficial de la Federación (**DOF**) el doce de febrero de dos mil dieciséis y; el séptimo, fracción I de los Lineamientos Generales en Materia de Clasificación y Desclasificación de la Información, así como para la elaboración de Versiones Públicas, publicados en el DOF el quince de abril de dos mil dieciséis, se solicita al Comité de Transparencia de la Agencia Nacional de Seguridad Industrial y de Protección al Medio Ambiente del Sector Hidrocarburos confirme la clasificación de la información que por el presente se manifiesta. " (SIC)





RESOLUCIÓN NÚMERO 328/2023 DEL COMITÉ DE TRANSPARENCIA DE LA AGENCIA NACIONAL DE SEGURIDAD INDUSTRIAL Y DE PROTECCIÓN AL MEDIO AMBIENTE DEL SECTOR HIDROCARBUROS (ASEA) DERIVADA DE LA SOLICITUD DE ACCESO A INFORMACIÓN CON NÚMERO DE FOLIO 331002523000447

IX. Que por Oficio número **ASEA/UGI/DGGEERC/1200/2023**, de fecha 04 de agosto de 2023, presentado ante este Comité de Transparencia en fecha 07 del mismo mes y año, la Dirección General de Gestión de Exploración y Extracción de Recursos Convencionales (**DGGEERC**), adscrita a la **UGI** informó al Presidente del Comité de Transparencia lo siguiente:

" ...

*Sobre el particular, le comunico que de conformidad con las atribuciones conferidas en el artículo 25 del Reglamento Interior de la Agencia Nacional de Seguridad Industrial y de Protección al Medio Ambiente del Sector Hidrocarburos (**RIASEA**), esta Dirección General de Gestión de Exploración y Extracción de Recursos Convencionales (**DGGEERC**) es competente para conocer de la información solicitada.*

Ahora bien, entrando al fondo del estudio de la presente solicitud de transparencia, derivado de una búsqueda exhaustiva en los archivos físicos como electrónicos, bases de datos y expedientes que obran en esta Dirección General, fueron localizados diversos Resolutivos de impacto ambiental, así como los reportes de cumplimiento de términos y condicionantes, de los cuales se solicita la clasificación de la información señalada en los siguientes recuadros:

No.	FOLIO/BITACORA	TEMA	DATOS PROTEGIDOS
1.	ASEA_UGI_DGGEERC_0147_2023	IMPACTO AMBIENTAL	Nombres de personas físicas

Reportes de cumplimiento de términos y condicionantes

No.	FOLIO/BITACORA	TEMA	DATOS PROTEGIDOS
1	0105740-01-23	IMPACTO AMBIENTAL	- Domicilio y teléfono del Representante Legal - Correo electrónico del Representante Legal





RESOLUCIÓN NÚMERO 328/2023 DEL COMITÉ DE TRANSPARENCIA DE LA AGENCIA NACIONAL DE SEGURIDAD INDUSTRIAL Y DE PROTECCIÓN AL MEDIO AMBIENTE DEL SECTOR HIDROCARBUROS (ASEA) DERIVADA DE LA SOLICITUD DE ACCESO A INFORMACIÓN CON NÚMERO DE FOLIO 331002523000447

No.	FOLIO/BITACORA	TEMA	DATOS PROTEGIDOS
			- Domicilio del Representante Legal - Nombres y firmas de personas físicas
2	0119237-07-23	IMPACTO AMBIENTAL	- Nombre de persona física - Nombre y firma de persona física

Por lo anterior, se anexan al presente la versión pública de los documentos anteriormente listados, mismos a los que se le protegieron los datos señalados en las tablas que anteceden, de conformidad con lo siguiente:

- Datos personales:** conforme a los artículos 113 fracción I de la LFTAIP y 116 primer párrafo de la LGTAIP.

Por lo anteriormente expuesto, se solicita se confirme la clasificación de la información referente a los datos personales, lo anterior de conformidad con los artículos 116 primer párrafo de la LGTAIP y el artículo 113, fracción I de la LFTAIP, así como la fracción I del numeral Trigésimo octavo de los Lineamientos Generales en materia de clasificación y desclasificación de la información, así como para la elaboración de versiones públicas.

Por las razones anteriormente expuestas y con fundamento en los artículos 44 fracción II, 106 fracción III y 137, Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, así como el artículo 65 fracción II, 98 fracción III y 103, de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública, se solicita al Comité de Transparencia de la Agencia Nacional de Seguridad Industrial y de Protección al Medio Ambiente del Sector Hidrocarburos confirme la clasificación de la información que por el presente se manifiesta. " (SIC)

- X. Que por Oficio número **ASEA/UGI/DGGEERNCM/0236/2023**, de fecha 04 de agosto de 2023, presentado ante este Comité de Transparencia en fecha 07 del mismo mes y año, la Dirección General de Gestión de Exploración y Extracción de Recursos No Convencionales Marítimos (**DGGEERNCM**), adscrita a la **UGI** informó al Presidente del Comité de Transparencia lo siguiente:

" ...





RESOLUCIÓN NÚMERO 328/2023 DEL COMITÉ DE TRANSPARENCIA DE LA AGENCIA NACIONAL DE SEGURIDAD INDUSTRIAL Y DE PROTECCIÓN AL MEDIO AMBIENTE DEL SECTOR HIDROCARBUROS (ASEA) DERIVADA DE LA SOLICITUD DE ACCESO A INFORMACIÓN CON NÚMERO DE FOLIO 331002523000447

Sobre el particular, le comunico que de conformidad con las atribuciones conferidas en el artículo 26 del Reglamento Interior de la Agencia Nacional de Seguridad Industrial y de Protección al Medio Ambiente del Sector Hidrocarburos (**RIASEA**), esta Dirección General de Gestión de Exploración y Extracción de Recursos No Convencionales Marítimos (**DGGEERNCM**) es competente para conocer de la información solicitada.

Ahora bien, entrando al fondo del estudio de la presente solicitud de transparencia, derivado de una búsqueda exhaustiva en los archivos físicos como electrónicos, bases de datos y expedientes que obran en esta Dirección General, fue localizado el Resolutivo de impacto ambiental identificado con el número de Oficio ASEA/UGI/DGGEERNCM/0123/2023, mismo que se entregará en versión pública, del cual se localizó el reporte de cumplimiento de términos y condicionantes, del cual se solicita la clasificación de la información señalada en el siguiente recuadro:

Reporte de cumplimiento de términos y condicionantes

No.	FOLIO/BITACORA	TEMA	DATOS PROTEGIDOS
1	0114581-05-23	IMPACTO AMBIENTAL	• Domicilio y teléfono del Representante Legal • Correo electrónico del Representante Legal • Domicilio del Representante Legal • Nombres y firmas de personas físicas

Por lo anterior, se anexan al presente la versión pública del documento anteriormente listado, mismo al que se le protegieron los datos señalados en la tabla que antecede, de conformidad con lo siguiente:

- **Datos personales:** conforme a los artículos 113 fracción I de la LFTAIP y 116 primer párrafo de la LGTAIP.

Por lo anteriormente expuesto, se solicita se confirme la clasificación de la información referente a los datos personales, lo anterior de conformidad con los artículos 116 primer párrafo de la LGTAIP y el artículo 113, fracción I de la LFTAIP, así como la fracción I del numeral Trigésimo octavo de los Lineamientos Generales





RESOLUCIÓN NÚMERO 328/2023 DEL COMITÉ DE TRANSPARENCIA DE LA AGENCIA NACIONAL DE SEGURIDAD INDUSTRIAL Y DE PROTECCIÓN AL MEDIO AMBIENTE DEL SECTOR HIDROCARBUROS (ASEA) DERIVADA DE LA SOLICITUD DE ACCESO A INFORMACIÓN CON NÚMERO DE FOLIO 331002523000447

en materia de clasificación y desclasificación de la información, así como para la elaboración de versiones públicas.

Por las razones anteriormente expuestas y con fundamento en los artículos 44 fracción II, 106 fracción III y 137, Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, así como el artículo 65 fracción II, 98 fracción III y 103, de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública, se solicita al Comité de Transparencia de la Agencia Nacional de Seguridad Industrial y de Protección al Medio Ambiente del Sector Hidrocarburos confirme la clasificación de la información que por el presente se manifiesta. " (SIC)

CONSIDERANDOS

- I. Que este Comité de Transparencia es competente para confirmar, modificar o revocar la declaración de inexistencia de información que realicen los titulares de las Áreas de la ASEA, en los términos que establecen los artículos 6°, apartado A y 16 segundo párrafo de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 65, fracción II y 141, fracción II de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública (LFTAIP); 44, fracción II y 138, fracción II de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública (LGTAIP).
- II. Que los artículos 13 de la LFTAIP y el 19 de la LGTAIP, indican que se presume que la información debe existir si se refiere a las facultades, competencias y funciones que los ordenamientos jurídicos aplicables otorgan a los sujetos obligados; sin embargo, en los casos en que ciertas facultades, competencias o funciones no se hayan ejercido, se debe fundar y motivar la respuesta en función de las causas que motiven la inexistencia.
- III. Por su parte, el artículo 20 de la LGTAIP, indica que, ante la negativa del acceso a la información o su inexistencia, el sujeto obligado deberá demostrar que la información solicitada está prevista en alguna de las excepciones contenidas en dicha Ley o, en su caso, demostrar que la información no se refiere a alguna de sus facultades, competencias o funciones.
- IV. Que los artículos 130, párrafo cuarto de la LFTAIP y 129 de la LGTAIP, establecen que: **"los sujetos obligados deberán otorgar acceso a los Documentos que se encuentren en sus archivos o que estén obligados a documentar de acuerdo con sus facultades, competencias o funciones en el formato en que el**

[Handwritten signature]





RESOLUCIÓN NÚMERO 328/2023 DEL COMITÉ DE TRANSPARENCIA DE LA AGENCIA NACIONAL DE SEGURIDAD INDUSTRIAL Y DE PROTECCIÓN AL MEDIO AMBIENTE DEL SECTOR HIDROCARBUROS (ASEA) DERIVADA DE LA SOLICITUD DE ACCESO A INFORMACIÓN CON NÚMERO DE FOLIO 331002523000447

solicitante manifieste, de entre aquellos formatos existentes, conforme a las características físicas de la información o del lugar donde se encuentre así lo permita”.

- V. Que los artículos 138, fracción II de la LGTAIP y 141, fracción II de la LFTAIP, determinan que cuando la información no se encuentre en los archivos del sujeto obligado el Comité de Transparencia:

“

...

II. Expedirá una resolución que confirme la inexistencia del Documento;

”

...

- VI. Que los artículos 139 de la LGTAIP y 143 de la LFTAIP, establecen que la resolución del Comité de Transparencia que confirme la inexistencia de la información solicitada contendrá los elementos mínimos que permitan al solicitante tener la certeza de que se utilizó un criterio de búsqueda exhaustivo, además de señalar las circunstancias de tiempo, modo y lugar que generaron la inexistencia en cuestión y señalará al servidor público responsable de contar con la misma.

Inexistencia de la información manifestada por la DGSIVEERC.

- VII. Que mediante el Oficio número **ASEA/USIVI/DGSIVEERC/0222/2023**, la **DGSIVEERC**, como unidad administrativa parcialmente competente, manifestó los motivos y fundamentos para considerar que la información solicitada por el particular, específicamente la referente a: *“2.- Reportes de cumplimiento de términos y condicionantes de los resolutivos de la solicitud 1. Para esta solicitud solo es necesario enviar el reporte más actual que cada resolutivo tenga, no es necesario incluir todos los reportes”*; es inexistente, mismos que se plasmaron en el Antecedente II, lo que por obviedad de repeticiones se dejan aquí por establecidos.

La **DGSIVEERC**, manifestó ser parcialmente competente para conocer de la información; no obstante, después de haber realizado una búsqueda exhaustiva en sus expedientes, archivos físicos y electrónicos y bases de datos, no localizó la información solicitada, lo anterior debido a que, de conformidad con sus atribuciones, esa Dirección General informó que no existen registros o expresión documental o electrónica relacionados con lo solicitado por el





RESOLUCIÓN NÚMERO 328/2023 DEL COMITÉ DE TRANSPARENCIA DE LA AGENCIA NACIONAL DE SEGURIDAD INDUSTRIAL Y DE PROTECCIÓN AL MEDIO AMBIENTE DEL SECTOR HIDROCARBUROS (ASEA) DERIVADA DE LA SOLICITUD DE ACCESO A INFORMACIÓN CON NÚMERO DE FOLIO 331002523000447

particular a través de su petición; por lo que, la información requerida es inexistente.

Ahora bien, en relación con lo dispuesto por los artículos 139 de la LGTAIP y 143 de la LFTAIP, este Comité considera que, de conformidad con lo señalado por la DGGC a través de su Oficio número **ASEA/USIVI/DGSIVEERC/0222/2023**, se justifican las circunstancias de modo, tiempo y lugar que generaron la inexistencia de la información solicitada de la siguiente manera:

- **Circunstancias de modo:** La **DGSIVEERC** efectuó una búsqueda con el carácter de exhaustiva en todos los expedientes, archivos físicos y electrónicos y bases de datos que obran en esa Dirección General; no obstante, no localizó la información solicitada por el particular, lo anterior debido a que de conformidad con sus atribuciones, esa Dirección General, informó que no existen registros o expresión documental o electrónica relacionados con: *"2.- Reportes de cumplimiento de términos y condicionantes de los resolutivos de la solicitud 1."*; por lo tanto, la información requerida es inexistente.
- **Circunstancias de tiempo:** La búsqueda efectuada por la **DGSIVEERC** se realizó del 12 de julio de 2022 al 12 de julio de 2023.

Lo anterior en atención a lo dispuesto por el Criterio orientador número 03/19 emitido por el Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales (INAI), el cual establece lo siguiente:

Periodo de búsqueda de la información. *En el supuesto de que el particular no haya señalado el periodo respecto del cual requiere la información, o bien, de la solicitud presentada no se adviertan elementos que permitan identificarlo, deberá considerarse, para efectos de la búsqueda de la información, que el requerimiento se refiere al año inmediato anterior, contado a partir de la fecha en que se presentó la solicitud.*

- **Circunstancias de lugar:** La búsqueda efectuada se realizó en los expedientes, archivos físicos y electrónicos, expedientes y bases de datos que obran en esa **DGSIVEERC**.

[Handwritten signature]





RESOLUCIÓN NÚMERO 328/2023 DEL COMITÉ DE TRANSPARENCIA DE LA AGENCIA NACIONAL DE SEGURIDAD INDUSTRIAL Y DE PROTECCIÓN AL MEDIO AMBIENTE DEL SECTOR HIDROCARBUROS (ASEA) DERIVADA DE LA SOLICITUD DE ACCESO A INFORMACIÓN CON NÚMERO DE FOLIO 331002523000447

Inexistencia manifestada por la DGSIVTA.

VIII. Que mediante el Oficio número **ASEA/USIVI/DGSIVTA/325/2023**, la **DGSIVTA**, como como unidad administrativa parcialmente competente, manifestó los motivos y fundamentos para considerar que la información solicitada por el particular, específicamente la referente a: "(...) 2.- Reportes de cumplimiento de terminos y condicionantes de los resolutivos de la solicitud (...)” relacionados con Resolutivos de impacto ambiental otorgados a las empresas en el estado de Tabasco; es inexistente, mismos que se plasmaron en el Antecedente III, lo que por obviedad de repeticiones se dejan aquí por establecidos.

La **DGSIVTA**, manifestó ser parcialmente competente para conocer de la información; no obstante, después de haber realizado una búsqueda exhaustiva en sus archivos físicos y electrónicos, expedientes y bases de datos, no localizó la información solicitada; lo anterior debido a que esa Dirección General informó que no se encontró información alguna con las características que requiere el solicitante a través de su petición; por lo que, la información requerida es inexistente.

Ahora bien, en relación con lo dispuesto por los artículos 139 de la LGTAIP y 143 de la LFTAIP, este Comité considera que, de conformidad con lo señalado por la **DGSIVTA** a través de su Oficio número **ASEA/USIVI/DGSIVTA/325/2023**, se justifican las circunstancias de modo, tiempo y lugar que generaron la inexistencia de la información solicitada de la siguiente manera:

- **Circunstancias de modo:** La **DGSIVTA** efectuó una búsqueda con el carácter de exhaustiva en todos los expedientes, archivos físicos y electrónicos y bases de datos que obran en esa Dirección General; no obstante, no localizó la información solicitada por el particular, lo anterior debido a que, de conformidad con sus atribuciones, esa Dirección General, informó que no ha generado, u obtenido documentos, datos ni información alguna relacionada con: "(...) 2.- Reportes de cumplimiento de terminos y condicionantes de los resolutivos de la solicitud (...)”, relacionados con Resolutivos de impacto ambiental otorgados a las empresas en el estado de Tabasco; por lo tanto, la información requerida es inexistente.





RESOLUCIÓN NÚMERO 328/2023 DEL COMITÉ DE TRANSPARENCIA DE LA AGENCIA NACIONAL DE SEGURIDAD INDUSTRIAL Y DE PROTECCIÓN AL MEDIO AMBIENTE DEL SECTOR HIDROCARBUROS (ASEA) DERIVADA DE LA SOLICITUD DE ACCESO A INFORMACIÓN CON NÚMERO DE FOLIO 331002523000447

- **Circunstancias de tiempo:** La búsqueda efectuada por la DGSIVTA se realizó del 12 de julio de 2022 al 12 de julio de 2023.

Lo anterior en atención a lo dispuesto por el Criterio orientador número 03/19 emitido por el INAI, mismo que quedo transcrito en el Considerando inmediato anterior de la presente resolución.

- **Circunstancias de lugar:** La búsqueda efectuada se realizó en los archivos físicos y electrónicos, expedientes y bases de datos que obran en esa DGSIVTA.

Inexistencia manifestada por la DGSIVPI.

- IX. Que mediante el Oficio número **ASEA/USIVI/DGSIVPI/0114/2023**, la DGSIVPI, como como unidad administrativa parcialmente competente, manifestó los motivos y fundamentos para considerar que la información solicitada específicamente la referente a: *"2.- Reportes de cumplimiento de terminos y condicionantes de los resolutivos de la solicitud 1. Para esta solicitud solo es necesario enviar el reporte mas actual que cada resolutivo tenga, no es necesario incluir todos los reportes."*(Sic); es inexistente, mismos que se plasmaron en el Antecedente IV, lo que por obviedad de repeticiones se dejan aquí por establecidos.

La DGSIVPI, manifestó ser parcialmente competente para conocer de la información; no obstante, después de haber realizado una búsqueda exhaustiva en sus archivos físicos y electrónicos, expedientes y bases de datos, no localizó la información solicitada; lo anterior debido a que esa Dirección General informó que no ha generado u obtenido documentos, datos y/o información con las características que requiere el solicitante; por lo que, la información requerida es inexistente.

Ahora bien, en relación con lo dispuesto por los artículos 139 de la LGTAIP y 143 de la LFTAIP, este Comité considera que, de conformidad con lo señalado por la DGSIVPI a través de su Oficio número **ASEA/USIVI/DGSIVPI/0114/2023**, se justifican las circunstancias de modo, tiempo y lugar que generaron la inexistencia de la información solicitada de la siguiente manera:

[Handwritten signature]



[Handwritten mark]



RESOLUCIÓN NÚMERO 328/2023 DEL COMITÉ DE TRANSPARENCIA DE LA AGENCIA NACIONAL DE SEGURIDAD INDUSTRIAL Y DE PROTECCIÓN AL MEDIO AMBIENTE DEL SECTOR HIDROCARBUROS (ASEA) DERIVADA DE LA SOLICITUD DE ACCESO A INFORMACIÓN CON NÚMERO DE FOLIO 331002523000447

- **Circunstancias de modo:** La DGSIVPI efectuó una búsqueda con el carácter de exhaustiva en todos los expedientes, archivos físicos y electrónicos y bases de datos que obran en esa Dirección General; no obstante, no localizó la información solicitada por el particular, lo anterior debido a que de conformidad con sus atribuciones, esa Dirección General, informó que no ha generado, u obtenido documentos, datos ni información alguna relacionada con: "2.- Reportes de cumplimiento de terminos y condicionantes de los resolutivos de la solicitud 1." (Sic); por lo tanto, la información requerida es inexistente.

- **Circunstancias de tiempo:** La búsqueda efectuada por la DGSIVPI se realizó del 31 de julio de 2022 al 31 de julio de 2023.

Lo anterior en atención a lo dispuesto por el Criterio orientador número 03/19 emitido por el INAI, el cual quedo transcrito en el Considerando VII de la presente resolución.

- **Circunstancias de lugar:** La búsqueda efectuada se realizó en los archivos físicos y electrónicos, expedientes y bases de datos que obran en esa DGSIVPI.

Inexistencia manifestada por la DGSIVC.

- X. Que mediante el Oficio número ASEA/USIVI/DGSIVC-AL/2898/2023, la DGSIVC, como como unidad administrativa parcialmente competente, manifestó los motivos y fundamentos para considerar que la información solicitada específicamente la referente a los Reportes de Cumplimiento de Términos y Condicionantes de los resolutivos de impacto ambiental, vencidos y vigentes, otorgados a las empresas en la ciudad de Villahermosa, en el estado de Tabasco; es inexistente, mismos que se plasmaron en el Antecedente V, lo que por obviedad de repeticiones se dejan aquí por establecidos.

La DGSIVC, manifestó ser parcialmente competente para conocer de la información; no obstante, después de haber realizado una búsqueda exhaustiva en sus archivos físicos y electrónicos, expedientes y bases de datos, no localizó la información solicitada; lo anterior debido a que, de conformidad con sus atribuciones, esa Dirección General informó que no ha obtenido,





RESOLUCIÓN NÚMERO 328/2023 DEL COMITÉ DE TRANSPARENCIA DE LA AGENCIA NACIONAL DE SEGURIDAD INDUSTRIAL Y DE PROTECCIÓN AL MEDIO AMBIENTE DEL SECTOR HIDROCARBUROS (ASEA) DERIVADA DE LA SOLICITUD DE ACCESO A INFORMACIÓN CON NÚMERO DE FOLIO 331002523000447

adquirido o tiene en posesión información en los términos en los que la requiere el solicitante; por lo que, la información peticionada es inexistente.

Ahora bien, en relación con lo dispuesto por los artículos 139 de la LGTAIP y 143 de la LFTAIP, este Comité considera que, de conformidad con lo señalado por la DGSIVC a través de su Oficio número ASEA/USIVI/DGSIVC-AL/2898/2023, se justifican las circunstancias de modo, tiempo y lugar que generaron la inexistencia de la información solicitada de la siguiente manera:

- **Circunstancias de modo:** La DGSIVC efectuó una búsqueda con el carácter de exhaustiva en todos los expedientes, archivos físicos y electrónicos y bases de datos que obran en esa Dirección General; no obstante, no localizó la información solicitada por el particular, lo anterior debido a que de conformidad con sus atribuciones, esa Dirección General, informó que no ha obtenido, adquirido o tiene en posesión información referente a los Reportes de Cumplimiento de Términos y Condicionantes de los resolutivos de impacto ambiental, vencidos y vigentes, otorgados a las empresas en la ciudad de Villahermosa, en el estado de Tabasco; por lo tanto, la información requerida es inexistente.
- **Circunstancias de tiempo:** La búsqueda efectuada por la DGSIVC se realizó del 12 de junio de 2022 al 12 de julio de 2023.

Lo anterior en atención a lo dispuesto por el Criterio orientador número 03/19 emitido por el INAI, el cual quedo transcrito en el Considerando VII de la presente resolución.

- **Circunstancias de lugar:** La búsqueda efectuada se realizó en los archivos físicos y electrónicos, expedientes y bases de datos que obran en esa DGSIVC.

Inexistencia manifestada por la DGGEERNCT.

- XI. Que mediante el Oficio número ASEA/UGI/DGGEERNCT/0020/2023, la DGGEERNCT, como unidad administrativa parcialmente competente, manifestó los motivos y fundamentos para considerar que la información solicitada específicamente la referente a los Resolutivos de impacto ambiental que la ASEA haya otorgado en el estado de Tabasco, así como el último reporte

Handwritten mark resembling a stylized 'X' or '0'.

Handwritten checkmark.

Handwritten mark resembling a stylized 'M' or 'u'.





RESOLUCIÓN NÚMERO 328/2023 DEL COMITÉ DE TRANSPARENCIA DE LA AGENCIA NACIONAL DE SEGURIDAD INDUSTRIAL Y DE PROTECCIÓN AL MEDIO AMBIENTE DEL SECTOR HIDROCARBUROS (ASEA) DERIVADA DE LA SOLICITUD DE ACCESO A INFORMACIÓN CON NÚMERO DE FOLIO 331002523000447

de cumplimiento de términos y condicionantes que dichas empresas hayan entregado a la ASEA es inexistente, mismos que se plasmaron en el Antecedente VI, lo que por obviedad de repeticiones se dejan aquí por establecidos.

La **DGGEERNCT** manifestó ser competente para conocer de la información; no obstante, después de haber realizado una búsqueda exhaustiva en sus archivos físicos y electrónicos, expedientes y bases de datos, no localizó la información solicitada; lo anterior debido a que, de conformidad con sus atribuciones, esa Dirección General, informó que no se encontró información correspondiente a los Resolutivos de impacto ambiental que la ASEA haya otorgado en el estado de Tabasco, así como el último reporte de cumplimiento de términos y condicionantes que dichas empresas hayan entregado a la ASEA; por lo tanto, la información requerida es inexistente.

Ahora bien, en relación con lo dispuesto por los artículos 139 de la LGTAIP y 143 de la LFTAIP, este Comité considera que, de conformidad con lo señalado por la **DGGEERNCT** a través de su Oficio número **ASEA/UGI/DGGEERNCT/0020/2023**, se justifican las circunstancias de modo, tiempo y lugar que generaron la inexistencia de la información solicitada de la siguiente manera:

- **Circunstancias de modo:** La **DGGEERNCT** efectuó una búsqueda con el carácter de exhaustiva en todos los archivos físicos, expedientes, archivos electrónicos y bases de datos que obran en esa Dirección General; no obstante, no localizó la información solicitada por el particular; lo anterior debido a que esa Dirección General informó que no se encontró información correspondiente a los Resolutivos de impacto ambiental que la ASEA haya otorgado en el estado de Tabasco, así como el último reporte de cumplimiento de términos y condicionantes que dichas empresas hayan entregado a la ASEA; por lo tanto, la información requerida es inexistente.
- **Circunstancias de tiempo:** La búsqueda efectuada por la **DGGEERNCT** se realizó del 31 de julio de 2022 al 31 de julio de 2023.





RESOLUCIÓN NÚMERO 328/2023 DEL COMITÉ DE TRANSPARENCIA DE LA AGENCIA NACIONAL DE SEGURIDAD INDUSTRIAL Y DE PROTECCIÓN AL MEDIO AMBIENTE DEL SECTOR HIDROCARBUROS (ASEA) DERIVADA DE LA SOLICITUD DE ACCESO A INFORMACIÓN CON NÚMERO DE FOLIO 331002523000447

Lo anterior en atención a lo dispuesto por el Criterio orientador número 03/19 emitido por el INAI, el cual quedo transcrito en el Considerando VII de la presente resolución.

- **Circunstancias de lugar:** La búsqueda efectuada se realizó en los archivos físicos y electrónicos, expedientes y bases de datos que obran en esa DGGEERNCT.

Inexistencia manifestada por la DGGPI.

- XII. Que mediante el Oficio número **ASEA/UGI/DGGPI/1866/2023**, la **DGGPI**, como como unidad administrativa parcialmente competente, manifestó los motivos y fundamentos para considerar que la información solicitada específicamente la referente a: *“los Resolutivos de impacto ambiental que la Agencia Nacional de Seguridad Industrial y de Protección al Medio Ambiente del Sector Hidrocarburos (ASEA) haya otorgado en el estado de Tabasco”* es inexistente, mismos que se plasmaron en el Antecedente VII, lo que por obviedad de repeticiones se dejan aquí por establecidos.

La **DGGPI** manifestó ser competente para conocer de la información; no obstante, después de haber realizado una búsqueda exhaustiva en sus archivos físicos, expedientes, archivos electrónicos, expedientes transferidos y bases de datos, no localizó la información solicitada; lo anterior debido a que esa Dirección General informó que los trámites que puede resolver dentro de sus atribuciones se realizan a petición de parte, y hasta el momento, en esa **DGGPI** no obra registro de la información solicitada, referente a los Resolutivos de impacto ambiental que la ASEA haya otorgado en el estado de Tabasco; por lo tanto, la información requerida es inexistente.

Ahora bien, en relación con lo dispuesto por los artículos 139 de la LGTAIP y 143 de la LFTAIP, este Comité considera que, de conformidad con lo señalado por la **DGGPI** a través de su Oficio número **ASEA/UGI/DGGPI/1866/2023**, se justifican las circunstancias de modo, tiempo y lugar que generaron la inexistencia de la información solicitada de la siguiente manera:

- **Circunstancias de modo:** La **DGGPI** efectuó una búsqueda con el carácter de exhaustiva en todos los archivos físicos, expedientes, archivos electrónicos, expedientes transferidos y bases de da que obran en esa





RESOLUCIÓN NÚMERO 328/2023 DEL COMITÉ DE TRANSPARENCIA DE LA AGENCIA NACIONAL DE SEGURIDAD INDUSTRIAL Y DE PROTECCIÓN AL MEDIO AMBIENTE DEL SECTOR HIDROCARBUROS (ASEA) DERIVADA DE LA SOLICITUD DE ACCESO A INFORMACIÓN CON NÚMERO DE FOLIO 331002523000447

Dirección General; no obstante, no localizó la información solicitada por el particular lo anterior debido a que esa Dirección General informó que los trámites que puede resolver dentro de sus atribuciones se realizan a petición de parte, y hasta el momento, en esa **DGGPI** no obra registro de la información solicitada, referente a los Resolutivos de impacto ambiental que la ASEA haya otorgado en el estado de Tabasco; por lo tanto, la información requerida es inexistente.

- **Circunstancias de tiempo:** La búsqueda efectuada por la **DGGPI** se realizó del 31 de junio de 2022 al 31 de julio de 2023.

Lo anterior en atención a lo dispuesto por el Criterio orientador número 03/19 emitido por el **INAI**, el cual quedo transcrito en el Considerando VII de la presente resolución.

- **Circunstancias de lugar:** La búsqueda efectuada se realizó en los archivos físicos y electrónicos expedientes transferidos y bases de datos que obran en esa **DGGPI**.

Por tanto, se estima que no existe servidor público responsable de contar con la información descrita en los párrafos que anteceden, ni es materialmente posible reponer el acto, solicitando la **DGSIVEEERC**, la **DGSIVTA**, la **DGSIVPI**, la **DGSIVC**, la **DGGEERNCT** y la **DGGPI** a este Comité de Transparencia que confirmase la declaración de inexistencia de la información solicitada.

De lo antes expuesto, se desprende que tanto la **DGSIVEEERC**, la **DGSIVTA**, la **DGSIVPI** y la **DGSIVC** todas adscritas a la **USIVI**; como la **DGGEERNCT** y la **DGGPI**, ambas adscritas a la **UGI**, realizaron una búsqueda exhaustiva durante el periodo comprendido del 12 julio del año 2022 al 31 de julio del año 2023 inclusive, en sus respectivos expedientes, archivos físicos y electrónicos, archivos transferidos y bases de datos, en tal sentido, todas las Direcciones Generales manifestaron no haber identificado la información solicitada, toda vez que no cuenta con registros o expresión documental correspondiente a la información peticionada; por ello, éste Comité una vez analizadas las manifestaciones de la **DGSIVEEERC**, la **DGSIVTA**, la **DGSIVPI** y la **DGSIVC** todas adscritas a la **USIVI**; y de la **DGGEERNCT** y la **DGGPI**, ambas adscritas a la **UGI**; el sustento normativo en el que se apoyan y una vez señaladas las circunstancias de modo, tiempo y lugar que generaron la inexistencia, se estima que en el





RESOLUCIÓN NÚMERO 328/2023 DEL COMITÉ DE TRANSPARENCIA DE LA AGENCIA NACIONAL DE SEGURIDAD INDUSTRIAL Y DE PROTECCIÓN AL MEDIO AMBIENTE DEL SECTOR HIDROCARBUROS (ASEA) DERIVADA DE LA SOLICITUD DE ACCESO A INFORMACIÓN CON NÚMERO DE FOLIO 331002523000447

presente caso se actualiza la hipótesis prevista en los artículos 13 de la LFTAIP; 19 y 20 de la LGTAIP y en consecuencia, resultan aplicables los artículos 138, fracción II de la LGTAIP y 141, fracción II de la LFTAIP.

Análisis de la clasificación por ser información de carácter confidencial.

Datos personales.

- I. Que el artículo 113, fracción I de la LFTAIP y el artículo 116, primer párrafo de la LGTAIP, establecen que se considera información confidencial la que contiene datos personales concernientes a una persona física identificada o identificable.
- II. Que los artículos 117, primer párrafo de la LFTAIP; y 120, primer párrafo de la LGTAIP establecen que para que los sujetos obligados puedan permitir el acceso a información confidencial requieren obtener el consentimiento de los titulares de la información.
- III. Que en el Lineamiento Trigésimo Octavo, fracción I de los Lineamientos generales en materia de clasificación y desclasificación de la información, así como para la elaboración de versiones públicas, publicado en el Diario Oficial de la Federación el 15 de abril del 2016, se establece que se considera información confidencial, los datos personales.
- IV. Que en los oficios número **ASEA/UGSIVC/DGGC/7861/2023, ASEA/UGI/DCGEERC/1200/20223 y ASEA/UGI/DCGEERNCM/0236/2023**, la **DGGPI**, la **DGGEERNCM** y la **DGGC** respectivamente indicaron que los documentos localizados contienen datos personales, mismos que se detallan en el cuadro abajo inserto. Al respecto este Comité considera que son datos personales concernientes a una persona física, a través de los cuales puede ser identificada o identificable, por lo que se actualiza el supuesto previsto en los artículos 113, fracción I de la LFTAIP y 116, primer párrafo de la LGTAIP, aunado a que requieren el consentimiento de los titulares de la información, para permitir el acceso a la misma; de conformidad con lo dispuesto en los artículos 117, primer párrafo de la LFTAIP y 120, primer párrafo de la LGTAIP, lo anterior sustentado en **RRA 4313/22**, emitida por el Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información y Protección de Datos Personales (INAI), como se expone a continuación:

[Handwritten signature]

[Handwritten mark]

[Handwritten mark]





RESOLUCIÓN NÚMERO 328/2023 DEL COMITÉ DE TRANSPARENCIA DE LA AGENCIA NACIONAL DE SEGURIDAD INDUSTRIAL Y DE PROTECCIÓN AL MEDIO AMBIENTE DEL SECTOR HIDROCARBUROS (ASEA) DERIVADA DE LA SOLICITUD DE ACCESO A INFORMACIÓN CON NÚMERO DE FOLIO 331002523000447

Datos Personales	Motivación
Domicilio del representante legal	Que en su Resolución RRA 4313/22, emitida en contra de la ASEA, el INAI determinó que el domicilio, en términos del artículo 29 del Código Civil Federal, es el lugar en donde reside habitualmente una persona física; en este sentido, constituye un dato personal y, por ende, confidencial, ya que incide directamente en la privacidad de personas físicas, y su difusión podría afectar la esfera privada de las mismas. Por consiguiente, dicha información es confidencial y sólo podrá otorgarse mediante el consentimiento expreso del titular de dicho dato personal, en términos del artículo 113, fracción I de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública.
Correo electrónico del representante legal	Que en su Resolución RRA 4313/22, emitida en contra de la ASEA, el INAI determinó que el correo electrónico es un servicio de red que permite a los usuarios enviar y recibir mensajes y archivos rápidamente (también denominados mensajes electrónicos o cartas electrónicas) mediante sistemas de comunicación electrónicos. De tal forma, una dirección de correo electrónico es un conjunto de palabras que constituyen una cuenta que permite el envío mutuo de correos electrónicos. Bajo esa óptica, dicha dirección es privada y única ya que identifica a una persona como titular de la misma pues para tener acceso a ésta se requiere un nombre de usuario, así como una contraseña, por tanto, nadie que no sea el propietario puede utilizarla. Bajo tales consideraciones, es posible colegir que las cuentas de correos electrónicos pueden asimilarse al teléfono o domicilio particular, cuyo número o ubicación respectivamente se considera como un dato personal, toda vez que es otro medio para comunicarse con la persona titular del mismo lo que la hace localizable. Por consiguiente, se trata de información de una persona física identificada o identificable que, al darse a conocer, afectaría su intimidad. En virtud de lo anterior, la cuenta de correo electrónico particular constituye un dato personal confidencial; por tanto, su difusión vulneraría el derecho a la protección y salvaguarda de información relativa a la vida privada, adicionalmente, de dar a conocer las cuentas de correos electrónicos de particulares se podrían llevar a cabo actos de molestia, lo que implicaría una violación a los derechos consagrados en los artículos 6° y 16 Constitucionales.





RESOLUCIÓN NÚMERO 328/2023 DEL COMITÉ DE TRANSPARENCIA DE LA AGENCIA NACIONAL DE SEGURIDAD INDUSTRIAL Y DE PROTECCIÓN AL MEDIO AMBIENTE DEL SECTOR HIDROCARBUROS (ASEA) DERIVADA DE LA SOLICITUD DE ACCESO A INFORMACIÓN CON NÚMERO DE FOLIO 331002523000447

Datos Personales	Motivación
	En virtud de lo anterior, la cuenta de correo electrónico constituye un dato personal confidencial, conforme a lo dispuesto en el artículo 113, fracción I de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública.
Número telefónico del representante legal	Que en su Resolución RRA 4313/22 , emitida en contra de la ASEA , el INAI determinó que por lo que corresponde al número asignado a un teléfono particular permite localizar a una persona física identificada o identificable, por lo que se considera dato personal confidencial, ya que sólo podrá otorgarse mediante el consentimiento de su titular, por lo tanto, se trata de un dato personal confidencial, conforme a lo dispuesto en el artículo 113, fracción I de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública.
Nombre de persona física	Que en la Resolución RRA 4313/22, emitida en contra de la ASEA, el INAI determinó que el derecho civil establece que el nombre es un atributo de la persona que lo individualiza, lo identifica o lo hace identificable frente a los demás, es un signo de identidad que incluso como sujeto de la relación jurídica encuentra expresión distintiva en el mundo del derecho; por medio de él, los efectos de la relación jurídica se hacen recaer de manera precisa en el sujeto a quien designan. El nombre es absoluto pues es un atributo de la persona física que la identifica de los demás, es un elemento básico para su identificación pues permite ubicar a la persona en un hecho o situación en particular. En ese sentido, resulta dable arribar a la conclusión de que el nombre es uno de los atributos de la personalidad y la manifestación principal del derecho subjetivo a la identidad, en virtud de que el nombre per se es un elemento que hace a una persona física identificada o identificable. En consecuencia, se considera procedente la confidencialidad del nombre de una persona física, con fundamento en el artículo 113, fracción I de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública.
	Que en su Resolución RRA 4313/22 , emitida en contra de la ASEA , el INAI determinó que la firma autógrafa o, en su caso, la rúbrica





RESOLUCIÓN NÚMERO 328/2023 DEL COMITÉ DE TRANSPARENCIA DE LA AGENCIA NACIONAL DE SEGURIDAD INDUSTRIAL Y DE PROTECCIÓN AL MEDIO AMBIENTE DEL SECTOR HIDROCARBUROS (ASEA) DERIVADA DE LA SOLICITUD DE ACCESO A INFORMACIÓN CON NÚMERO DE FOLIO 331002523000447

Datos Personales	Motivación
Firma de persona física	puede ser entendida como aquella que plasma o traza una persona en un documento con su puño y letra. En ese sentido, para la Real Academia Española, la firma es el nombre y apellido o título que una persona escribe de su propia mano en un documento para darle autenticidad o para expresar que aprueba su contenido. Así, la firma puede definirse como una marca o signo hecho por un individuo en un instrumento o documento para significar el conocimiento, aprobación, aceptación o adjudicación de una obligación. En otras palabras, se trata de un signo gráfico propio de su titular, que por lo general se asienta para manifestar o expresar conformidad con el contenido del documento, por lo que se asienta por el interesado al momento de concretar un trámite o al realizar algún otro acto que requiera su voluntad. En esta tesitura, la firma o, en su caso, la rúbrica, son consideradas como un atributo de la personalidad de los individuos en virtud de que, a través de éstas, se puede identificar a una persona; derivado de ello, se concluye que se trata de un dato que debe ser clasificado como confidencial. En consecuencia, se concluye que resulta procedente la clasificación, respecto de la firma o rúbrica de particulares - distintos a los representantes legales-; ello, por actualizarse lo previsto en el artículo 113, fracción I de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública.

- V. Que en los oficios número **ASEA/UGSIVC/DGGC/7861/2023**, **ASEA/UGI/DGGEERC/1200/20223** y **ASEA/UGI/DGGEERNCM/0236/2023**, la **DGGPI**, la **DGGEERNCM** y la **DGGC** respectivamente manifestaron que los documentos localizados contienen datos personales clasificados como información confidencial consistentes en **domicilio, correo electrónico, firma, teléfono y nombre** todos referentes a persona física, lo anterior, es así ya que éstos fueron objeto de análisis en la Resolución **RRA 4313/22** emitida el **INAI**, mismos que se describieron en el Considerando que antecede, en los que se concluyó que se trata de datos personales.

Con base en lo expuesto en los Considerandos que anteceden, esté Comité de Transparencia analizó la declaración de inexistencia de información, manifestada por la **DGSIVEERC**, la **DGSIVTA**, la **DGSIVPI** y la **DGSIVC** todas adscritas a la **USIVI**;





RESOLUCIÓN NÚMERO 328/2023 DEL COMITÉ DE TRANSPARENCIA DE LA AGENCIA NACIONAL DE SEGURIDAD INDUSTRIAL Y DE PROTECCIÓN AL MEDIO AMBIENTE DEL SECTOR HIDROCARBUROS (ASEA) DERIVADA DE LA SOLICITUD DE ACCESO A INFORMACIÓN CON NÚMERO DE FOLIO 331002523000447

como la **DGGEERNCT** y la **DGGPI**, ambas adscritas a la **UGI**, en apego a lo establecido por artículos 13, 138, fracción II y 143 de la LFTAIP, 19, 20, 139 y 141, fracción II de la LGTAIP.

Por otra parte, este Comité de Transparencia analizó la clasificación como confidencial de la información referida en el apartado de Antecedentes, relativa a **datos personales** lo anterior con fundamento en lo dispuesto en los artículos 113, fracción I y 117, primer párrafo de la LFTAIP; 116, primer párrafo y 120, primer párrafo de la LGTAIP; en correlación con el Lineamiento Trigésimo octavo, fracción I de los Lineamientos generales en materia de clasificación y desclasificación de la información, así como para la elaboración de versiones públicas, por lo que se emiten los siguientes:

RESOLUTIVOS

PRIMERO.- Se confirma la declaración de inexistencia de la información realizada por la **DGSIVEEERC**, la **DGSIVTA**, la **DGSIVPI** y la **DGSIVC** todas adscritas a la **USIVI**; como la **DGGEERNCT** y la **DGGPI**, ambas adscritas a la **UGI**, de conformidad con lo expuesto en la parte Considerativa de la presente Resolución; lo anterior, con fundamento en los artículos 141, fracción II de la LFTAIP y 138, fracción II de la LGTAIP.

SEGUNDO.- Se confirma la clasificación de información confidencial señalada en el apartado de Antecedentes, de conformidad con lo expuesto en la parte Considerativa de la presente Resolución por tratarse de **datos personales** como lo señalan la **DGGPI**, la **DGGEERNCM** y la **DGGC**, a través de los oficios número **ASEA/UGSIVC/DGGC/7861/2023**, **ASEA/UGI/DGGEERC/1200/20223** y **ASEA/UGI/DGGEERNCM/0236/2023** respectivamente, lo anterior con fundamento en lo establecido en los artículos 113, fracción I y 117, primer párrafo de la LFTAIP; 116, primer párrafo y 120, primer párrafo de la LGTAIP; así como el Lineamiento Trigésimo Octavo, fracción I de los Lineamientos generales en materia de clasificación y desclasificación de la información, así como para la elaboración de versiones públicas.

De conformidad con lo antes expuesto, se **aprueba** la versión pública de la información sometida a consideración de este Órgano Colegiado por la **DGGPI**, la **DGGEERNCM** y la **DGGC** todas adscritas a la **UGI**, las cuales deberán poner a disposición del solicitante dicha versión pública, en la que se testaron las partes o secciones clasificadas en los términos aprobados. Lo anterior, de conformidad con





MEDIO AMBIENTE

SECRETARÍA DE MEDIO AMBIENTE Y RECURSOS NATURALES



ASEA

AGENCIA DE SEGURIDAD, ENERGÍA Y AMBIENTE

RESOLUCIÓN NÚMERO 328/2023 DEL COMITÉ DE TRANSPARENCIA DE LA AGENCIA NACIONAL DE SEGURIDAD INDUSTRIAL Y DE PROTECCIÓN AL MEDIO AMBIENTE DEL SECTOR HIDROCARBUROS (ASEA) DERIVADA DE LA SOLICITUD DE ACCESO A INFORMACIÓN CON NÚMERO DE FOLIO 331002523000447

lo dispuesto en los artículos 108 de la LFTAIP y 111 de la LGTAIP; así como lo previsto en el Lineamiento Noveno de los Lineamientos generales en materia de clasificación y desclasificación de la información, así como para la elaboración de versiones públicas.

TERCERO.- Se instruye al Secretario Técnico del Comité de Transparencia de la ASEA notificar, por medio electrónico, la presente Resolución a la **DGSIVEEERC**, la **DGSIVTA**, la **DGSIVPI** y la **DGSIVC** todas adscritas a la **USIVI**; así como a la **DGGEERNCT**, la **DGGPI**, la **DGGEERNCM**, la **DGCC** y la **DGGPI**, todas adscritas a la **UGI**; así como a la Unidad de Transparencia de la ASEA; asimismo, la citada Unidad, deberá notificar la presente resolución al solicitante, señalándole en el mismo acto su derecho a interponer Recurso de Revisión contra la misma ante el **INAI**; esto, en términos de los artículos 147 de la LFTAIP y 142 de la LGTAIP.

Así lo resolvió el Comité de Transparencia de la ASEA el 25 de agosto de 2023.

Mtra. Ana Julia Jerónimo Gómez.

Suplente del Presidente del Comité de Transparencia de la ASEA.

C.P. José Guadalupe Aragón Méndez.

Titular del Órgano Interno de Control en la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales, en el Comité de Transparencia de la ASEA.

Lic. Andrea Lizbeth Soto Arreguín.

Coordinadora de Archivos en el Comité de Transparencia de la ASEA.

JMBV/PMJM



Boulevard Adolfo Ruíz Cortines 4209, Jardines en la Montaña, 14210, Ciudad de México.
Teléfono: 55 91 26 01 00 www.gob.mx/asea



2023
AÑO DE
Francisco
VILLA

EL PRESIDENTE DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS